

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes..... 1 escudo 200 milesimas.
Madrid..... Por tres meses..... 3 000

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos.
En Paris, C. A. Saucedra, rue Taubout, núm. 55
Se reciben los anuncios en la Administracion de diez de la mañana a cuatro de
la tarde todos los dias: los festivos solamente de once a una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias, inclu- Por tres meses..... 3 escudos.
sas las Islas Ba- Por seis meses..... 5 2
learas y Cana- Por un año..... 9 2
rías.
Ultramar..... Por tres meses..... 3
Extranjero..... Por tres meses..... 7 escudos 200 milesimas.
Por seis meses..... 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y
su augusta Real familia continúan en esta corte
sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia negativa
suscitada entre el Gobernador de la provincia de
Valladolid y la Audiencia del territorio de los cuales
resulta:

Que seguida causa criminal en el Juzgado de Olme-
do contra Quiterio Cavieles Alcalde, por haber
cortado y sustraído varias maderas en el pinar de
Santibañez, fué condenado á la pena de cuatro meses
de arresto mayor, devolucion de las maderas
sustraídas &c.:

Que la Audiencia de Valladolid, á quien se remitió
en consulta esta causa, se declaró incompetente
para entender del negocio, mandando remitir los autos
al Gobernador de la provincia para los efectos
oportunos:

Que esta Autoridad, de conformidad con lo informa-
do por el Consejo provincial, mandó devolver la
causa al Juzgado de primera instancia de Olmedo
para lo que en justicia correspondiera, por ser de
la competencia de los Tribunales ordinarios, segun
previene el art. 124 del reglamento de 17 de Mayo
de 1865:

Que despues de la tramitacion debida, la Audiencia
de Valladolid confirmó su primera sentencia, y no
conformándose con ella el Gobernador de la provin-
cia se remitaron el expediente y autos que habian
motivado el conflicto á la Presidencia del Consejo de
Ministros:

Visto el párrafo primero del art. 421 del reglame-
to de 17 de Mayo de 1865 para la ejecucion de
la ley de 21 del mismo mes de 1862, segun el cual
las multas y demás responsabilidades pecuniarias
relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovecha-
mientos forestales sin autorización competente, al
modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á
las infracciones que se cometan de las reglas esta-
blecidas para la celebracion de las subastas, serán im-
puestas por los Gobernadores de provincia, en mé-
ritos de lo que resulte en cada caso del expediente
que se instruya, salvo lo que se dispone en el ar-
tículo 24:

Visto el párrafo tercero del art. 436 del Código
penal, que establece que son reos de hurto los da-
ñadores que sustraigan ó utilicen los frutos ó objetos
del daño causado, cualquiera que sea su importan-
cia, salvo los casos previstos en los artículos 487
y 489, en los números 22, 24 y 26 del art. 495, y en
los artículos 496 y 498:

Considerando:

1.º Que el hecho imputado á Quiterio Cavieles es
el de haber cortado y sustraído varias maderas de
los montes del Estado con ánimo de utilizarlas:

2.º Que el párrafo primero del art. 421 del cita-
do reglamento, por referirse únicamente á las faltas
cometidas en los aprovechamientos forestales, ventas
de estos &c., no es aplicable al caso de que se trata:

3.º Que el acto de cortar y sustraer maderas de
los montes, bien sean del Estado ó de un particular
con ánimo de utilizarlas, constituye el delito de hurto,
penado por el art. 436 del Código penal;

De conformidad con lo consultado por el Consejo
de Estado en pleno,

Vengo en decidir que el conocimiento de este
asunto corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocien-
tos y siete.—Está rubricado de la Real
mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ra-
mon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscita-
da entre el Gobernador de la provincia de Orense
y el Juez de primera instancia de Carballino, de los
cuales resulta:

Que D. Manuel de Calvo y Manuel Franco, due-
ños del molino llamado de Carballina, movido por
las aguas sobrantes de otros molinos, acudieron al
Ayuntamiento de Cea en queja de D. Ramon Vaz-
quez y Doña Gabriela Barroso, propietarios de otros
molinos llamados Traslarios y Escaleras, por haber
colocado algunas piedras y terrenos en la presa del
primero y haber dado más fondo á la zanja del segun-
do:

Que el Ayuntamiento de Cea, teniendo en cuenta
que se trataba del aprovechamiento de las aguas de
un rio, acordó en 10 de Enero de 1864 que se abstu-
vieran Vazquez y Barroso de alterar el curso de
las aguas, conservando la presa en su antiguo estado
y reservándose su derecho para que solicitaran lo
conveniente, si no se conformaban con aquel
acuerdo:

Que en 21 del mismo Enero, Vazquez y Barroso
acudieron al Juzgado de Carballino con un interdic-
to de retener contra Manuel Franco por haber quita-
do diferentes veces las piedras y terrenos que cerra-
ban la acequia por donde los querellantes tomaban
el agua del rio para sus molinos:

Que recibida informacion testifical sobre los he-
chos y ántes de celebrarse el juicio verbal, el Gober-
nador de la provincia requirió de inhibicion al Juz-
gado á instancia de Calvo y Franco, fundándose en
la Real orden de 14 de Marzo de 1846, en el Real
decreto de 29 de Abril de 1860 y en las Reales ór-
denes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de
1839:

Que sustentado el incident, y despues de traído
á los autos un plano de la parte del rio en que esta-

ban los molinos y de inspeccionar el terreno, el Juez
se declaró competente, de acuerdo con el Promotor
fiscal, apoyándose en que se trataba de un aprovecha-
miento privado de aguas; en que los querellantes
no habian hecho innovacion en la presa, sino repara-
cion del daño causado por la construccion de un
puente inmediato, y en la ley 18, tit. 32 de la Partida
3.ª:

Que el Juez dirigió su exhorto al Gobernador en
8 de Abril de 1864, y esta Autoridad no contestó
hasta 5 de Julio del mismo año, insistiendo en su
competencia, de acuerdo con el Consejo provincial,
y remitió el expediente á la Presidencia del Consejo
de Ministros en 9 de Febrero último, resultando el
presente conflicto:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de
1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Go-
bernadores de las provincias cuidar de la observancia
de las ordenanzas y reglamentos relativos á la
conservacion de las obras, policia y distribucion de
aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Vista la Real orden de 14 de Marzo de 1846, que
establece las reglas de tramitacion á que han de su-
jetarse las concesiones de aprovechamiento de aguas
de los rios:

Visto el Real decreto de 29 de Abril de 1860,
que establece varias disposiciones sobre el aprovecha-
miento de las aguas, encargando á la Administra-
cion la policia, así de las públicas como de las pri-
vadas:

Visto el núm. 8.º del art. 83 de la ley de 25 de
Setiembre de 1863, que encarga á los Consejos pro-
vinciales oír y fallar, cuando pasen á ser contencio-
sas, las cuestiones relativas al curso, navegacion y
flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces
y márgenes, y primera distribucion de sus aguas
para riegos y otros usos:

Vista la ley 18, tit. 32 de la Partida 3.ª, que dis-
pone, «como se puede hacer un molino cerca de
otro non le tolliendo el agua, nin embargandola.»
Visto el art. 64 del reglamento de 25 de setiem-
bre de 1863, el cual dispone que el Gobernador,
oído el Consejo provincial, dirigirá, dentro de los tres
dias de haber recibido el exhorto del Juez, nueva
comunicacion al requerido, insistiendo ó no en
estimarse competente:

Visto el art. 66 del mismo reglamento, que orde-
na á las Autoridades contendientes remitir por el
primer correo al Presidente del Consejo de Ministros
las actuaciones que ante cada cual se hubiesen ins-
truido, si el Gobernador insistiese en la competen-
cia:

Visto el art. 73 del citado reglamento, segun el
cual, los términos señalados en los artículos del mis-
mo, que se refieren á las competencias de jurisdic-
cion y atribuciones, serán fatales é improrrogables:

Considerando:

1.º Que así la providencia administrativa, como
el interdicto, recaen sobre el aprovechamiento de las
aguas de un rio para mover unos molinos, y sobre
las obras hechas en el cauce y márgenes del mismo
rio, todo lo cual es de la competencia de la Adminis-
tracion, segun las citadas disposiciones, y particu-
larmente el núm. 8 del art. 83 de la ley de 25 de
Setiembre de 1863:

2.º Que los derechos y obligaciones que respec-
tivamente ejercitan y exigen en esta cuestion los par-
ticulares interesados en ella, versan sobre el uso de
aguas públicas; y por consiguiente son de los que
concede, aprecia y examina la Administracion, como
materia de interés general puesta á su cuidado
y bajo su direccion:

Conformándose con lo consultado por el Consejo
de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la
Administracion y lo acordado.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocien-
tos y siete.—Está rubricado de la Real
mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Ra-
mon María Narvaez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

A propuesta de mi Ministro de Gracia y
Justicia, por virtud de acuerdo de mi Consejo
de Ministros,

Vengo en declarar cesantes, con el haber
que por clasificacion les corresponda, á Don
Juan Martin Caramolino, D. Sebastian Gonza-
lez Nandin y D. José Portilla, Presidentes de
Sala del Tribunal Supremo de Justicia, y á Don
Manuel Ortiz de Zúñiga y D. Eusebio Morales
Puidehán, Ministros del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil
ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado
de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Jus-
ticia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en conceder la jubilacion con sus
honoros y el haber que por clasificacion le
corresponda á D. Miguel Chacón y Durán,
Ministro del Tribunal especial de las Ordenes
militares.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil
ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado
de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Jus-
ticia, Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Obras públicas.—Aguas.
Excmo. Sr.: Habiendo hecho presente á la REINA
(Q. D. G.) la necesidad de revestir de arbolado los

desnudos cerros que forman los valles de los rios Lu-
zoya y Guadalix, no sólo con el objeto de evitar los
grandes desplomes del terreno que necesariamente
ocasionan perjuicios graves en las obras realizadas
para el abastecimiento de la capital de la Monarquía,
sino con el doble fin de lograr en su dia las utilida-
des y ventajas que pueden proporcionar al Estado
aquellos inculcos terrenos con plantaciones adecua-
das á su diferente posicion y constitucion geológica;
S. M. se ha servido resolver que la Direccion general
de Agricultura, Industria y Comercio designe un In-
geniero del Cuerpo de Montes que pase á reconocer
inmediatamente las cuencas de los citados rios Lu-
zoya y Guadalix en la parte en que se extienden las
obras del Canal de Isabel II, y con las instrucciones
que al efecto se le comunicarán por aque la Direccion
general, formule la Memoria correspondiente acerca
de las plantaciones que podrán hacerse en los ci-
tados valles; en la inteligencia de que la Direccion del
Canal de Isabel II prestará al referido Ingeniero cuan-
tos auxilios necesite para el desempeño de esta comi-
sion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conoci-
miento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos
años. Madrid 10 de Abril de 1867.—Ordoño.—Señor
Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

El bote del ponton Cristina aprehendió en aguas de
la bahía de Algeiras en la noche del 3 del presente
mes un bote con 22 buitos de tabaco.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Por conducto del Cónsul de S. M. en Marsella, partici-
pa el Gobernador superior de Filipinas, con fecha 23
de Febrero próximo pasado, que no ocurria novedad en
el territorio de su mando.

EXPOSICIONES Á S. M.

SEÑORA: El Vicario capitular, Cabildo y Clero de
vuestro diócesis de Madrid-Rodrigo han sabido con
el más profundo sentimiento que en algunas producciones
extranjeras se han dirigido expresiones por sí solas á turbar
y levantando grandes calumnias contra las más elevadas
y venerandas instituciones de esta nacion, que siempre
se ha orgulecido y honrado con los gloriosos dictados
de católica y monárquica; y no pudiendo los que suscri-
ben permitir semejante atrevimiento, como españoles
fielmente amantes de su patria, tienen un deber sagrado que
llenar, y es el de protestar con todas las veras de su co-
razon altamente conmovido contra tan injustos é infun-
damentados ataques dirigidos y bastantes por sí solos á turbar
y privar á este reino del don más precioso que dejó
Dios á los hombres sobre la tierra. Si, Señora, siendo
la paz el consuelo del corazón, la alegría de las familias
y las delicias de la sociedad, todo se expondría y per-
dería si no fuese uno nuestro espíritu y este el del bien de
nuestra sacrosanta religion, de V. M. y del Estado. Solo
resta el que V. M. reciba gustosa con la benévolecía
que le caracteriza estas sinceras manifestaciones de re-
ligiosidad y de adhesion íntegra quedamos rogando á
Dios por la preciosa é interesante vida de V. M. y la de
toda vuestra Real estirpe.

Ciudad-Rodrigo 6 de Abril de 1867.—SEÑORA.—A
L. R. P. de V. M.—Antonio Aguilar, Canónigo Pre-
sidente.—El Vicario capitular, Vicente Higuera y Ar-
rúe.—Nicolás de Zabalgoitia, Canónigo Secretario.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de nues-
tro Real Sitio de Aranjuez tiene el honor de dirigirse
por su humilde voz ante el augusto Trono de V. M., haciéndola
presente el disgusto con que ha sabido que algunos pe-
riódicos extranjeros se han permitido gratuitamente
calumniar la dignidad de V. M. y su Real familia.

En tal estado, Señora, dejarian los que suscriben de
pertenecer á la hidalgas quanto monarquía nacion es-
pañola, si no se uniesen á las ilustradas y nobles Cor-
poraciones de la Diputacion y Consejo de esta provincia
para rechazar con la mayor indignacion las frases inju-
ricias estampadas contra las más grandes y respetables
instituciones.

Dignese, pues, V. M. admitir la más sincera adhe-
sion de respeto y lealtad que el Ayuntamiento, en re-
presentacion de su pueblo de Aranjuez, tributa á vuestra
Real Persona y Real dinastía.

Aranjuez 19 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A
L. R. P. de V. M.—Baltasar Rodriguez Aho.—Silverio
Huertas y Soler.—Manuel Castro.—José Muñoz.—Ma-
nuel Moralete.—Gregorio Diaz.—Lorenzo Roman.—Dego-
gracias Mata.—Luis Gomez Calan.—Antonio Muñoz.—
Miguel Olivas.—Teodoro Escribano.—Cándido Lopez.—
Joaquín Almansa.—Manuel Gil, Secretario.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de Bar-
ras, provincia de Albacete, en sesion extraordinaria del
dia de hoy ha acordado acudir á L. R. P. de V. M. su-
plicándole se digné aceptar el respetuoso sentimiento de
su lealtad como una exhibita demostracion del peson
que ha sabido que las instituciones de la nacion y
sagrados objetos para los españoles han sido maltrata-
dos por varias publicaciones extranjeras. Los individuos
de esta Municipalidad, dejando á un lado las inspira-
ciones de partido y respetando su ley constitutiva, ven
en ello una preparacion encaminada á rebajar la digni-
dad de España precipitando su ruina. Admita V. M.
esta manifestacion como prueba de que hay entre nos-
otros hombres que conservan la fe que en otras épocas
salvó á la nacion española.

Salas Consistoriales de Barras 19 de Marzo de 1867.—
SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Alfonso Diaz.—José
Moral.—José Lopez.—Juan Iniesta.—Gregorio Garbí.—
Juan Manuel Rubio.—Francisco Molina.—Gonzalo Ji-
menez.—Joaquín Perez Morales.—Agustín Martinez.—
Miguel Iniesta.—Juan Miguel Iniesta.—Roman Jimenez.—
José Romero.—Valeriano Miranda.

SEÑORA: Los individuos que firman, miembros del
Ayuntamiento de Prejano en la provincia de Logroño,
puestos á L. R. P. de V. M. con el más profundo res-
peto hacen presente, que á fuer de buenos y leales les
ha causado honda sensacion y profundo disgusto la
manera injuriosa, baja y hasta grosera con que algunos
períodicos extranjeros se han permitido comparecer de
las instituciones más sagradas y venerandas de nuestro
pais.

El pueblo español, por más que les pese á algunos
escritores ultramontanos, será siempre la noble nacion
que supo tremolar sus victoriosos estandartes en Omba-
la, El Garelano, Pavia, Bailén y otros campos de glo-
riosos y brillante memoria; el pueblo heroico y leal, que
no sólo se la distinguido por sus gloriosos hechos, sino
tambien por su constante y profundo cariño á las perso-
nas sagradas de sus Reyes que siempre estuvo dispuesto
á defender de la manera más digna, leal y enérgica.

Ruiz.—Celestino Sola.—Javier Diago.—Lino Ochoa.—
Yllano Raiga Gorjuel.—José Equirbal.—Isidro
Ochoa.—Santiago Sola.—Lorenzo Ruiz.—José Pastor.—
Fernando Sola.—Benito Ruiz Tongueña.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la v.
lla de Viver, en la provincia de Castellón de la Plana,
ha sabido con profundo pesar que las más altas institu-
ciones de la nacion y los objetos más sagrados para los
españoles han sido calumniosamente vilipendiados por
algunas publicaciones extranjeras. Y como los indivi-
duos de esta Municipalidad, señora, creen ver en este
suceso más que una vulgar coincidencia de maquina-
ciones una sistemática preparacion encaminada á de-
primir la dignidad de España y á derramar los gérmenes
de su ruina, acude respetuosamente á L. R. P. de
V. M. para exponer el noble sentimiento de su adhesion
y lealtad, y para reaclamar ante sus Reyes las inicia-
ciones que se han publicado.

Dignese V. M. aceptar esta declaracion como una
prueba de que el pueblo español aun conserva hombrades
de fe patriótica y de la persistente entereza que le da en
la historia tan alto renombre.

Casas Consistoriales de Viver 15 de Marzo de 1867.—
SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Minguéz.—
Francisco Perez Maños.—José Piquer.—Mariano Go-
cy.—Manuel Gallux.—José Izquierdo.—Mariano Gil.—
Luis Piquer y Rosell.—Francisco Gallux.—Vicente Lo-
pez.—Teodoro Chiva, Secretario.

SEÑORA: Los vecinos de la muy noble y muy leal
ciudad de Avila que abajo suscriben han visto con pro-
funda pena que algunos periódicos extranjeros, desco-
nocimiento los elevados sentimientos de V. M., se han per-
mitido, sugeridos sin duda por agentes revolucionarios
que habitan aquel suelo, publicar en ellos ataques in-
justificados y repugnantes calumnias contra las institu-
ciones de la nacion y los objetos de veneracion y res-
peto de los españoles, cuyo amor á la Monarquía, á V. M.
y Regia dinastía no ha de amenguarse por semejantes
medios.

Los vecinos de Avila crearian cometer un acto de
deslealtad, y no obrarian en consonancia con sus senti-
mientos y su historia, si en la ocasion presente se abstu-
vieran de significar á V. M. los de su acendrada lealtad
recientemente demostrada cuando en los dos últi-
mos años dispusó V. M. y Real familia á esta ciudad
la distinguida honra de habitar dentro de sus muros, no
tantos dias como sus monárquicos habitantes desearan.

Avila 25 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P.
de V. M.—Andrés Moreno Guijarro.—Jacobo Perez.—
Mariano de Dompueto.—Segundo Jimenez.—Santiago
Lopez Aldea.—Ramon Martinez Tejada.—Carlos
Lopez.—Valentín Quintas.—José María de Vadillo y
Cecilia.—Bernardo Perez.—Vicente Vivero.—Pedro
del Castillo y Gayangos.—Vicente G. de Arias.—
Simon Nuñez.—Valentin Cervero.—Miguel Bernat.—
Bernardino Estéban.—Calixto Benito.—Fermín
Jimenez.—Juan Garcia Velaz.—Miguel Alvarez.—
Mateo Garcia.—Francisco Javier Hernandez.—Maxi-
mino Blazquez.—Sebastian Jimenez Abad.—José Gon-
zalez.—Ignacio Bermejo y Diaz.—Rafael Jara.—Nicolás
Nieves.—Vicente Garcia.—Pío Carvajosa.—Antonio
Lopez.—Toribio Garcia Serrano.—Patrio Go-
toso.—Joaquín Jimenez.—Cipriano Jimenez.—
Justo Alonso.—Joaquín Moreno.—José
Fustal.—Bujados.—Antonio Gutierrez.—Gabriel
Mariano de Liano.—Elías Galvez.—Pedro Bernal.—Gabriel
Sancheval.—Francisco Rodriguez.—Cándido Broche-
ro.—Félix Lopez.—Francisco Garcia.—Isidoro Ca-
sado.—Fr. Martin de Andrés.—Fr. Gregorio Rodri-
guez.—Fr. Juan Gonzalez.—Antonio Riacho.—Francisco
Alonso.—Fermín Argüello.—Ricardo Mediero.—
Castro Rodriguez.—José Garcia Perez.—Juan José Fer-
nández.—Gregorio Pertierra.—Antonio Benito.—Romualdo
Sanchez.—Tomas Salgado.—Bonifacio
Antonio Bernado de Quirós.—Cándido Gonzalez.—Ro-
bastiano Ramos.—Felipe Medina.—Baltasar Sanchez
de la Parga.—Roman Zarza Tarruel.—Santiago Mar-
tin.—Juan Alfonso Quinones.—Lucas Meneses.—Benito
Cid y Conde.—Buenaventura Jimenez.—José Alvarez
Nieto.—Jacobo Ubeda.—Bernardino Fernandez.—Antonio
Arrojo.—Paulino Trujillo.—Hilarión Hernan-
dez.—Juan de Hien y Quinones.—Vicente S. Risco.—
Mariano Eraso.—Antonio Ayuso.—Alejandro Rodri-
guez.—Rafael Garcia Cardiel.—Flores.—Herrera.—Rodri-
guez.—Fernando Sanchez Sastre.—Antonio Losada.—
Juan Prego de Oliver.—Peiyro Hernandez de Lor-
doña.—Manuel Prada.—Rufino Bernardo de Quirós.—Sa-
lador Ruiz.—Benito Sanchez Sastre.—Ruperto Jimenez
Sanchez.—José Maria Guizaro de Uzal.—Pío Her-
rero.—Domingo Garcia Prieto.—Vicente Garcia.—Juan
Soboharra.—Juan Navarro Corrales.—Enrique Covie-
lle.—Juan C. Garcia.—Santiago Santaviana.—José
Mediero.—Juan Bautista Diaz.—Juan Guerrero.—José
Sanchez Gonzalez.—Manuel Milan.—Pedro Sanchez.—
Eloy Perez.—Nicolás Nuñez.—Juan Alonso de Torres.—
José Blazquez.—Miguel Sanchez de la Plaza.—Juan San-
chez Alvarez.—Juan Hernandez Agero.—Luis Vidal.—
Juan Manuel Pira.—Bonifacio Galina.—Félix Antero.—
Felipe Jimenez.—José Medina.—Degoegracias Garcia.—
Santiago Ferrer.—Manuel Grábolas.—Inocente Roma-
ñez.—Fernando Gonzalez.—Joaquín Tejedor.—Ma-
nuel Herrero.—Joaquín Muñoz de Losada.—Aberto Ma-
niz y Morera.—Zóilo Fournier.—Angel Nieto.—Eze-
quiel Gonzalez Cañete.—Pablo Molinero.—Joaquín
García Ocaña.—Felipe Amigo y Fitoro.—Idefonso de
Rovina.—Gregorio de la Laura.—Isidoro Gonzalez.—
Pedro Casal Félix.—Emeterio Hernandez.—Tomas Diaz-
quez.—Tomas Lopez.—Zóilo Nieves y Cealla.—Felipe
Gonzalez.—Cipriano Maria Sanchez.—Estéban Men-
dez.—Fruos Gonzalez.—Narciso Garcia.—Victorio Mar-
tiz.—Antonio Perez de Vayas.—Pablo Vilar Ca-
sado.—Alejandro Lopez Sierra.—Antonio Garcia.—
Pedro Moyano.—Francisco Martin.—E-
Santos Fernandez Ojeyero.—Lorenzo Crespo Sainz.—
Pedro Ramos.—Abdon Santuste.—Pío del Castillo y
Gayangos.—Fernando Sanchez.—Julian Herrero.—
Máximo Riveras.—Manuel Martin.—Basilio Prieto.—
Joaquín Muñoz Blanco, Presbítero.—Vicente Sanchi-
drian.—Wenceslao Vivero.—Rafael Zavata.—José Ma-
ria Fernandez Terribio.—Gumersindo Sanchez Lastra.—
Luciano de Iruegas.—Meliton Moreno.—Francisco Ur-
quijo.—José Narrajo y Alvarez.—José Garcia del Arenal.—
Antonio Gonzalez.—Lorenzo Mangorero.—
Lorenzo Martin.—Antonio Martin.—Juan Gordo.—An-
gel Santero.—Márcos Gomez.—Andrés Mostaza.—Idefonso
Sastre.—Vicente Pablo Avilés.—Manuel Raran-
dez.—Emilio Sanchez.—Enrique Alvarez.—Mariano Al-
fonso Trullen.—José Martinez.—Félix Hernandez.—
Martin Garcia.—Francisco del Rio.—Juan Gonzalez.—
Gaspar Estéban.—Lino Jimenez.—Faustino Rubinos.—
Sebastian Lopez Arévalo.

SEÑORA: Los que suscriben, electores de la cir-
cunscripcion de Játiva y que han formado parte de la
Junta general de escrutinio de la propia, puestas á
L. R. P. de V. M., respetuosamente exponen; que despues
de practicado dicho escrutinio creen que el primero de
sus deberes es elevar su voz á V. M. á protestar contra
las imputaciones que en algunos periódicos extranjeros
se estampan contra la augusta persona de V. M. y de-
más altas instituciones que los verdaderos españoles no
pueden nombrar sino para venerarlas.

A tan bastardos ataques responden los que suscriben
con la más firme y acendrada lealtad, alhiriéndose en
un todo á lo expuesto por vuestros Ministros de Gober-
nacion y Estado en las circulares recientemente expedi-
das.

Dignese V. M. aceptar esta débil demostracion de
lealtad.

El Poderosísimo guarda dilatados años la preciada
vida de V. M. para bien y prosperidad de esta nacion.

Játiva 47 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P.
de V. M.—Miguel Blasco y Jimdeo.—Vicente Ferrás.—
Dionisio Codina y Primo.—Visdo Polop.—José Migne y
Arrial.—José Ortiz.—Francisco Maestro.—Rafael Al-
ba.—José Menri.—Leon Deltran.—José Abrega.—Juan
Bautista Ginés.—Vicente Muñoz.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Consti-
tucion de la Monarquía española, REINA de las Españas,
A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á
quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que
he visto en decreto lo siguiente:

«Visto el proyecto de sentencia consultado por la Sala
de lo Contencioso del Consejo de Estado, cuyo tenor li-
teral es como sigue:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado,
primera y única instancia, entre partes de á una el
Ayuntamiento de Lucillos, en la provincia de Toledo, y
en su nombre el Licenciado D. Amaro Lopez Borrego-
ro, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á
la Administracion general del Estado, demandada, y
como oadyuvante de la misma el Licenciado D. Rafael
Hernandez Villarejo, en nombre de D. Rafael Nicolás
Pillino, interesado en la dehesa llamada Boyal; sobre
revocacion ó subsistencia de la Real orden de 9 de Se-
tiembre de 1864, expedida por el Ministerio de Hacien-
da, que declaró no haber lugar á la solicitud de aquel
Municipio, sobre la excepcion de los efectos de las leyes
de desamortizacion en cuanto á la referida dehesa:

«Visto:
«Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

«Que el Ayuntamiento de Lucillos, en sesion de 19 de
Agosto de 1865, acordó solicitar la excepcion para los
efectos de la desamortizacion de la dehesa titulada Boyal,
por ser de sus propios, como comprendida en el bene-
ficio concedido á las fincas de aprovechamiento comun
por el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1863; pero
destruido el archivo del Municipio con motivo de la
guerra de la Independencia, fuvo que acreditar este ex-
tremo, así como que la finca fué donada á la villa de
Lucillos por la de Talavera, con la condicion de tener
esta el derecho á la cuarta parte de sus aprovechamien-
tos; y de reconocer tres capitales de censo que tenía de
gravamen, por medio de una informacion testifical pra-
cticada ante el Alcalde del mismo pueblo de Lucillos, y de
uniformar con su Ayuntamiento; y despues, á excitacion
del Fiscal de Hacienda, se practicó otra informacion testi-
fical ante el Juzgado de Hacienda de Toledo, de la que
aparece que los vecinos de Lucillos vienen desde tiempo
inmemorial disfrutando en comun y gratuitamente los
pastos mayores y leñas muertas de la dehesa de que se
trata, para sus ganados y hogares, y que asimismo des-
de muy antiguo arriendan las verbas memores ó de in-
vernada, de Noviembre á Enero, con objeto de entre-
gar al Ayuntamiento de Talavera la cuarta parte del
aprovechamiento que le corresponde; y de pagar los tres
censos que pesan sobre la finca, aplicando el sobrante,
si alguno resulta, á cubrir el déficit del presupuesto
municipal, con lo que se evitaba un repartimiento ve-
nal:

«Que la Diputacion provincial informó que el Ayun-
tamiento tenia cargado en sus cuentas municipales el
valor en subasta de las verbas de invernada y agostade-
ra de la dehesa, contribuyendo con el 20 por 100 á la
Hacienda como producto de Propios, y de conformidad
con el dictamen del Fiscal de Hacienda, fué de opinion
que la finca debía ser exceptuada de la venta, como de
aprovechamiento comun:

«Que elevado el expediente á la Superioridad con fe-
cha 20 de Febrero de 1866, quedaron en tal estado las
cosas, hasta que anunciada en 30 de Octubre de 1868
la venta de la misma finca, acordó el Ayuntamiento en
28 de Noviembre siguiente reclamar contra la indicada
enajenacion, y pedir la excepcion de la finca en con-

cepto de dehesa boyal, destinada al pasto del ganado de labor; y al efecto presentó una nueva información testifical, practicada ante el Alcalde del mismo Lucillos, en la que, así como en el informe del Ayuntamiento, se refiere sustancialmente lo consignado en las anteriores informaciones, de que se ha hecho mérito.

Que la Diputación provincial, y el Fiscal de Hacienda, en virtud de su dictamen interin no se resolvía la precedente solicitud del Ayuntamiento sobre excepción de la misma finca bajo el concepto de aprovechamiento común; y el Secretario del Gobierno de la provincia certifió que en las cuentas municipales de Lucillos aparece que venía arrendándose y pagándose a la Hacienda el 20 por 100 correspondiente a la dehesa de que se trata.

Que elevado este expediente a la Dirección general del ramo, la Junta superior de Ventas, en sesión de 30 de Noviembre de 1859, desestimó la solicitud contenida en el mismo, en razón a que en el hecho de venir arrendándose y satisfaciéndose a la Hacienda el 20 por 100 se demostraba, no solo que jamás se ha considerado la finca de aprovechamiento común, sino que, o bien tenían los vecinos otros prados que arrendaban al pasto del ganado, o que estos no los necesitaban.

Que la misma Junta superior de Ventas, en 20 de Octubre de 1863, acordó respecto al expediente de excepción de la propia finca, en concepto de aprovechamiento común, sobre el que nada se había resuelto desde que se elevó a la Dirección del ramo, negar también la solicitud del Ayuntamiento, toda vez que la finca perdió completamente el carácter de aprovechamiento común, con arreglo al art. 2.º de la instrucción de 31 de Mayo de 1838, en su embargo el derecho que el pueblo reclamante pudiese ejercitar en conformidad del art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

Que reclamaron varios vecinos de Lucillos e individuos de su Ayuntamiento, pidiendo que se anulara la venta de la finca, en razón a que el arrendamiento de pastos de cada año tuvo origen en el convenio que hicieron los vecinos para atender con su producto á ciertas cargas, que de otra manera hubieran sido cubiertas por medio de repartos vecinales, pero que en los meses restantes aprovechaban en común los pastos de la dehesa por serles de absoluta necesidad; y en su virtud se pasó el expediente al Consejo de Estado, el cual en pleno emitió su dictamen en 1.º de Abril de 1863, en el sentido de que procedía declarar de aprovechamiento común, y exceptuado por consiguiente de la amortización, la dehesa de que se trata.

Que algunos vecinos e individuos del Ayuntamiento de Lucillos, en una de las que (24 de Abril de 1864) desistieron expresamente de la solicitud de excepción de la finca como de aprovechamiento común, se mandó ampliar la instrucción del expediente relativo a la excepción de la finca bajo el concepto de dehesa destinada al pasto del ganado de labor, y en su consecuencia se acreditó convenientemente las condiciones esenciales para atender con su producto á ciertas cargas, ganando destinado a la labor, que ascendía a 147, la necesidad de la finca para el sostenimiento de dichos ganados, por ser insuficientes ocho prados que además tenía el pueblo sin enajenar, de cabida en junto de 20 fanegas y 6 celemines de tierra, según en sus respectivos informes lo reconocieron la Junta de Agricultura, el Ingeniero de Montes, la Diputación provincial, el Fiscal de Hacienda y las oficinas de provincia; y por último se oyó á los compradores de la dehesa, los que se opusieron á la excepción, fundados en que eran bastantes para el ganado los pastos de las fincas que quedaban por enajenar, y en que los aprovechamientos de la reclamada han sido constantemente arrendados.

Que con presencia de estos antecedentes, la Asesoría general del Ministerio de Hacienda fué de parecer que procedía la excepción solicitada, en razón á que si bien los compradores de la dehesa se oponían á la excepción por suponer que bastaba al pasto del ganado los terrenos que no han sido vendidos, y por consiguiente ha sido arrendada, lo primero se encuentra destruido por cuantas corporaciones y funcionarios han intervenido en la instrucción del expediente, no siendo incoherente lo segundo para la procedencia de la excepción; y en que tampoco se opone á la misma la circunstancia de que antes fuera reclamada la finca como de aprovechamiento común, toda vez que el Ayuntamiento ha desistido de su reclamación en tal concepto.

Que en su consecuencia, y en conformidad con lo propuesto por la Dirección del ramo, la Junta superior de Ventas acordó en 11 de Agosto de 1864 que se concediese al pueblo de Lucillos la referida finca con destino á su ganado de labor, con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1856, en las tres cuartas partes de su cabida, puesto que la cuarta parte restante debe reservarse á la villa de Talavera, la cual podrá reclamar este derecho anulándose las ventas efectuadas e indemnizándose á los compradores, y ordenando la enajenación de los ocho prados que además tiene el pueblo que no le son necesarios; y

Que en vista de todo reveyó la Real orden reclamada de 9 de Setiembre siguiente, resolviendo que no la lugar á la pretensión del Ayuntamiento reclamante.

Vista la demanda que el Dr. D. Narciso Muñiz de Tejada, en nombre del Ayuntamiento de Lucillos, presentó ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revocase la Real orden de 9 de Setiembre de 1864, y se declarase nula la venta de la dehesa.

Vista la contestación de mi Fiscal, en que pretende la absolución de la referida demanda y la confirmación de la Real orden por la misma reclamada.

Vistos el escrito en que el Licenciado D. Rafael Hernández Villarejo se mostró parte en nombre de D. Rafael Nicolás Pinillo, interesado en la subsistencia de la venta de la dehesa llamada Boyal, y el auto de la Sección de lo Contencioso en que se le hubo por tal, en concepto de coadyuvante de la Administración.

Visto el escrito del mismo Letrado contestando á la demanda y adhiriéndose á lo solicitado por mi Fiscal.

Vistos el escrito en que el Licenciado D. Amaro Lopez Borroguero se mostró parte á nombre de la Municipalidad de Lucillos, en virtud de la sustitución que le fué concedida por el anterior Letrado que representaba á la expresada Municipalidad, y el auto de la Sección en que se le hubo por parte en la indicada representación.

Visto el auto del Consejo provincial en que se hubo por acusada la referida rebeldía.

Visto el escrito de contestación á la demanda propuesta por el Municipio de Oñitiena, en que pidió su absolución y la nulación en costas á la parte actora.

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, presentados por las partes, y las pruebas documental y testifical aducidas por las mismas.

Vista la sentencia que en su virtud pronunció en 20 de Enero de 1866 el referido Consejo provincial, fallando que debía confirmarse y confirmaba la providencia de 10 de Junio de 1865, absolviendo de la demanda contra la misma interpuesta á los Ayuntamientos de Villanueva y Oñitiena, y dejando á salvo á D. Benito Vicens los derechos correspondientes para entablar el juicio de propiedad ó reclamar de evicción por la venta á que se refiere la escritura de 23 de Agosto de 1860, sin hacer especial condenación de costas.

Vistos el recurso de apelación propuesto por Vicens contra la expresada sentencia, y el auto en virtud del cual se le admitió y remitió los autos á la Superioridad.

Vista la mejora del anterior recurso presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Luis Diaz Perez, en nombre de Vicens, con la pretensión de que se revocase la sentencia del inferior, y se deje sin efecto la providencia gubernativa que declaró en los pueblos de Villanueva y Oñitiena la posesión de toda la finca llamada Paso común, incluso el terreno que en la misma pertenece al apelante.

Vista la contestación de mi Fiscal, pidiendo la confirmación de la referida sentencia.

Vistos el escrito del Licenciado D. Luis Diaz Cobeña mostrándose parte en sustitución del anterior Letrado que representaba al apelante, y el auto en que se estimó la subrogación indicada.

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1858, que dispone la conservación ó manutención de los pastos públicos, abrevaderos y demás aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo, ó de otro distrito común de cualquiera denominación, tal como ha existido de antiguo, hasta que judicialmente se declare la cuestión de propiedad.

Considerando que la cuestión promovida y resuelta así en el expediente gubernativo, origen de este pleito, como ante el Consejo provincial de Huesca, es de mera posesión, según lo demuestran la providencia del Gobierno y el fallo apelado, y no ha podido menos de reconocerse tal posesión.

Considerando que es incontestable, según el espíritu y aun la letra de las disposiciones vigentes y la jurisprudencia establecida, la competencia de la Administración en su caso, y la de la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando las providencias de la primera causan estado, para conocer de las cuestiones que se promuevan sobre la posesión de los bienes comunales, cuando esta es interrumpida por actos ó usurpaciones manifiestas y recientes, sin que se entienda por esto limitada la de los Tribunales ordinarios para decidir acerca de las cuestiones de propiedad.

Considerando que el examen de las pruebas dadas por uno y otro litigante ofrece el convencimiento de que los terrenos litigados por el apelante se reputaban y disfrutaban como de aprovechamiento común por los vecinos de los pueblos de Oñitiena y Villanueva de Sigüenza cuando tuvo lugar la roturación; y que reclamada la dehesa boyal que según las necesidades, no puede menos de calificarse de una novedad ó usurpación reciente.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Caveda, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Antonio de Echarr, D. Pablo Jiménez de Palacio, D. José Sánchez Ocaña, D. Tomás Retortillo, D. Francisco Aynat y Funes y D. Rafael Liminiñana y Brignole.

Vengo en absolver á la Administración de la demanda y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifió. Madrid 21 de Febrero de 1867.—José de Grijalva.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Huesca y cualesquiera otras Autoridades ó personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelación, entre partes, de la una el Licenciado D. Luis Diaz Cobeña, en nombre de D. Benito Vicens y Alegret, vecino de esta corte, apelante, y de la otra el pueblo de Oñitiena, provincia de Huesca, representado por mi Fiscal, apelado; sobre posesión de cierto terreno:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Hilario Fernandez Mugica, en nombre de D. Hilario Fernandez Mugica, y de la otra mi Fiscal, en representación de la Administración general del Estado; sobre revocación de la Real orden que declaró que no servía de regulador para la clasificación de Fernandez Mugica el sueldo de 10.000 rs. que disfrutó por más de dos años en el referido empleo:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: Que declarado cesante D. Hilario Fernandez Mugica por Real orden de 26 de Noviembre de 1836 del cargo de Ayudante del presidio de Valladolid, acudió pidiendo su clasificación en 31 de Enero de 1839 á la Junta de Clases pasivas, y ésta, después de abonarle el tiempo que sirvió de voluntario en la compañía de tiradores del batallón de Francos de Castilla la Nueva y carabineros, lo reconoció 19 años, 7 meses y 12 días, y 1.300 reales de sueldo, en su parte de los 6.000 que había disfrutado como tal Ayudante del presidio.

Que nombrado posteriormente Alcalde interino de la cárcel de Cádiz, y en propiedad de la de Córdoba, y declarado cesante en 8 de Mayo de 1864, acudió de nuevo á la Junta para que á sus servicios ya reconocidos se agregaran los nuevamente prestados; y en su consecuencia se le reconocieron en 8 de Julio siguiente 23 años, 8 meses y 12 días, y 3.000 reales, mitad de los 6.000 que antes le sirvieron de sueldo regular; porque el tiempo que sirvió como Alcalde de la cárcel de Cádiz no podía servirle á este efecto, por haber sido nombrado en calidad de interino en este cargo; ni tampoco el que disfrutó como Alcalde de la cárcel de Córdoba, por pagarse de fondos provinciales.

Que comunicado este acuerdo á D. Hilario Fernandez Mugica, entabló el recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda, pidiendo que se le regulase su haber pasivo como tal Alcalde de Córdoba; recurso que fué desestimado por Real orden de 23 de Febrero de 1865, de conformidad con lo consultado por la Asesoría general y lo propuesto por el Negociado correspondiente del citado Ministerio.

Que por medio de anuncio del Gobierno de esta provincia de 10 de Abril de 1865, publicado en el Diario oficial de Avisos del inmediato día 12, fué requerido el interesado para que se presentara en la Secretaría á fin de hacerle saber la referida Real orden de 23 de Febrero de 1865, de que después el mismo interesado se manifestó sabedor en una instancia dirigida al Ministerio de Hacienda en 8 de Marzo de 1866.

Que con motivo de haberse concedido por Real decreto-sentencia de 28 de Diciembre de 1865 á D. Antonio Rivas Requint, Alcalde cesante de las cárceles de Madrid y Granada, lo que se había negado á D. Hilario Fernandez Mugica, éste, teniendo conocimiento de la anterior soberana disposición, acudió por tercera vez á la Junta de Clases pasivas en 17 de Enero de 1866, pidiendo la revisión de su expediente y que se le aplicase la doctrina sentada en la referida sentencia.

Que la mencionada Junta, teniendo en cuenta que la decisión del pleito de D. Antonio Rivas no establece regla general, y solo es aplicable al caso concreto á que se refiere, y que la pretensión que aduce D. Hilario Fernandez Mugica está resuelta negativamente por la Real orden de 23 de Febrero de 1865, acordó no haber lugar á la mejora pretendida.

Que el interesado, creyendo este acuerdo perjudicial á sus intereses, acudió nuevamente al Ministerio de Hacienda pidiendo su revocación; y habiéndose opuesto por los centros del mismo Ministerio el reparo de que la Real orden de 23 de Febrero de 1865 había causado estado, porque conociéndola el interesado por lo menos desde su referida instancia de 8 de Marzo de 1866, no había deducido demanda contra ella dentro de los dos meses prescritos para tales disposiciones vigentes, el propio Fernandez Mugica pidió verbalmente en el Gobierno de la provincia que se le trasladara la citada Real orden, lo cual tuvo efecto en 21 de Junio subsiguiente; y acompañando este traslado, recurrió de nuevo el demandante en 28 al Ministerio, manifestando que por falta de esta comunicación no había podido reclamar contra la expresada Real orden por la vía contenciosa.

Que cometido el examen á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, en forma que la Real orden de 23 de Febrero de 1865 había causado estado y no podía reformarse gubernativamente, y en cuanto á la solicitud de 28 de Junio, dirigiéndose á alzarse por la vía

contenciosa, debía surtir sus efectos donde hubiese lugar; y habiendo propuesto el Negociado que se remitiera íntegro y original el expediente al Consejo de Estado para los efectos que correspondiesen en el de apelación. Vista la demanda presentada por el Licenciado Don Ramon Pasaron y Lastra, en nombre de D. Hilario Fernandez Mugica, con la pretensión de que se declare á su tiempo sin efecto la expresada Real orden de 23 de Febrero de 1865, en cuanto por ella no se manda fijar por tipo regulador del haber pasivo del interesado el sueldo de 10.000 rs. que disfrutó por más de dos años en el destino que obtuvo por Real nombramiento de Administración á que no solamente lo clasifique con arreglo al indicado tipo regulador, sino á que le abone la diferencia de méritos que viene percibiendo desde 8 de Marzo de 1864, en que cesó, con las costas y demás daños y perjuicios que se le han irrogado por la referida resolución.

Visto el escrito de mi Fiscal, en que pide la absolución de la expresada demanda por extemporánea, ó en otro caso la absolución en el fondo del asunto, y la confirmación de la referida Real orden.

Visto el Real decreto de 23 de Diciembre de 1849, cuyo art. 14 determina que de las resoluciones que se dictaren por el Ministerio de Hacienda sobre declaraciones de la Junta de Clases pasivas, podrá reclamarse ante el Consejo Real por la vía de lo Contencioso, en el término de dos meses desde que fueran notificadas: considerando que al acudir D. Hilario Fernandez Mugica al Ministerio de Hacienda con la instancia de 8 de Marzo de 1866, terminantemente por escrito, y bajo su firma se dio por enterado de la Real orden de 23 de Febrero de 1865, que había confirmado el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 8 de Julio de 1864, lo cual, según está declarado reiteradamente, debe producir los mismos efectos que la notificación de dicha Real orden.

Y considerando, por tanto, que á partir de la citada fecha de 8 de Marzo, en 11 de Julio siguiente, en que se interpuso la demanda de este pleito, había con exceso transcurrido el plazo de dos meses señalado como término improrrogable para utilizar la vía contenciosa contra la mencionada Real orden de 23 de Febrero de 1865, la cual por consiguiente adquirió fuerza irrevocable.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don José Caveda, D. José Antonio de Oñitiena, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antonio de Echarr, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jiménez de Palacio, D. José Sánchez Ocaña, D. Tomás Retortillo, D. Francisco Aynat y Funes y D. Rafael Liminiñana y Brignole.

Vengo en absolver á la Administración de la demanda y en confirmar la Real orden reclamada. Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifió. Madrid 21 de Febrero de 1867.—José de Grijalva.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Estado.

Dirección de los Asuntos comerciales.

El encargado del Consulado general de España en Atenas participa con fecha 24 de Mayo último que habiéndose declarado la epidemia en Gallipoli, Rodas y Dardanelos, se ha prohibido hasta su completa desaparición la importación en Grecia de toda clase de ganado y de cualquiera materia animal, como pieles, astas, huesos &c.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Los 4.060 quintales métricos de plomo de segunda que deben venderse en la subasta que ha de celebrarse el día 16 del corriente, á la vez, anunciada en la GACETA de 12 de Marzo último, quedan reducidos á 1.036 quintales métricos.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 9 de Abril de 1867.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. Nombre de los interesados.

- DIÓCESIS DE ALBARRACIN. 413992 D. Juan Aniceto Mateo. DIÓCESIS DE BADAJOZ. 413993 D. Genaro Pato. DIÓCESIS DE CALAHORRA. 413994 D. Baltasar Saenz Gonzalez. DIÓCESIS DE LEON. 413995 D. Agustín Alonso. DIÓCESIS DE SALAMANCA. 413996 D. Aquilino Ortiz. DIÓCESIS DE SANTANDER. 413997 D. Hipólito García. 413998 D. Eusebio Cadelo. 413999 D. Manuel Gutierrez. DIÓCESIS DE SEVILLA. 413970 D. Tadeo Perez Ventana. DIÓCESIS DE TRUJILLO. 413971 D. Cristóbal Gortiz. DIÓCESIS DE ORIHUELA. 413972 D. Tomás Domenech. DIÓCESIS DE TOLEDO. 413973 D. Joaquin Mencla. 413974 D. Manuel Yebes. DIÓCESIS DE V. CH. 413975 D. Miguel Carmenin. PROVINCIA DE CÁDIZ. 413976 Doña Angela, Doña María Clara y Doña María Josefa Gallangos. PROVINCIA DE HUELVA. 413977 Doña Juana García. PROVINCIA DE MÁLAGA. 413978 Doña Manuela Béjar y Lozano, D. Manuel Prieto Béjar, Doña Raquel Prieto Béjar y Doña María del Carmen Aguilar. PROVINCIAS DE VALLADOLID Y ZAMORA. 413979 D. Claudio Añño y D. Bernardino Ronderos. DIÓCESIS DE CÁDIZ. 413980 D. Pedro Caballero. DIÓCESIS DE CANTABRIA. 413981 D. Celedonio Milara Valmayor. DIÓCESIS DE CALAHORRA. 413982 D. Leon Martínez. DIÓCESIS DE CORIA. 413983 D. Manuel de la Cruz Rodríguez. DIÓCESIS DE GERONA. 413984 D. Segismundo de Pinos. DIÓCESIS DE JACA. 413985 D. Antonio Gil. DIÓCESIS DE LUGO. 413986 D. Isidro Perez Llano y Valdés. DIÓCESIS DE LEON. 413987 D. Pablo Gonzalez Quiroga. DIÓCESIS DE SAN MATEOS DE LEON. 413988 D. José Mariel. DIÓCESIS DE OVIEDO. 413989 D. Demetrio Vecino. 413990 D. Rafael Gonzalez de la Parra.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombre de los interesados. Lists various individuals and their associated numbers, including names like D. Agustín Rodríguez, D. Bernardo Rodríguez, etc.

Resumen. 4.388 documentos de amortización por pago de débitos y varios ramos, por capitales 16.108.969,26; por intereses capitalizables 43.031,87; total 16.152.001,13. 206 id. de amortización por conversiones, por capitales 14.639.374,42; por intereses no capitalizables 8.444,14; total 14.647.818,56. Total, 4.594 documentos, por capitales 30.798.343,68; por intereses capitalizables 43.031,87; por id. no capitalizables 379.888,90; total 31.161.264,45. Madrid 28 de Marzo de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V. B.—El Director general, Presidente, Verterra.

Gobierno de la provincia de Almería. La Secretaría del Ayuntamiento de Pechina, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 450 escudos, se halla vacante por renuncia que de ella ha hecho el Sr. Desamparado. Los aspirantes á esta plaza presentarán sus solicitudes á la corporación municipal de dicha villa, acompañadas de sus hojas de servicios y demás documentos que se previenen en el Real decreto de 19 de Octubre de 1863, en el preciso término de 30 días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en la GACETA de la corte. Almería 20 de Marzo de 1867.—Andaya. 42735—3

Gobierno de la provincia de Guadalajara. Debiendo terminar en 30 de Junio próximo venidero el actual contrato para la impresión y circulación del Boletín oficial de esta provincia, se procederá á subs-

tar, bajo mi presidencia ó el que haga mis veces, el expresado servicio para todo el año, principiando el 1.º de Mayo de este año, primer domingo de dicho mes, en este Gobierno de provincia y hora de las dos de la tarde, con entera sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran interesarse en el remate.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, que entregará á la vista del público al que presida en la primera media hora, ó sea desde las dos hasta las tres y media en punto de la tarde, arregladas al modelo formado al efecto. Al pliego cerrado ha de acompañar la carta de pago que justifique haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos de esta capital 448 escudos, y los documentos que acrediten que los autores de las proposiciones poseen los elementos necesarios para el desempeño de este servicio.

El tipo máximo á que deben sujetarse las proposiciones será el de 4.450 escudos.

En el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales se abrirá en el mismo acto nueva licitación verbal por término de un cuarto de hora, solo entre los que hubieren causado el empate.

Guadalajara 9 de Abril de 1867.—El Gobernador, Narciso Muñiz de Tejada. 42718

Gobierno de la provincia de Málaga. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Alcañal, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 400 escudos, pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de la corporación en el término de 30 días, á contar desde el día en que se inserte este anuncio por primera vez en la GACETA DE MADRID. Málaga 4 de Febrero de 1867.—Joaquín Alonso. 42723—3

Gobierno de la provincia de Orense. En observancia á lo prescrito en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 4 de Octubre de 1856 y 14 de Octubre de 1859, á la una de la tarde del domingo 5 de Mayo próximo tendrá lugar en mi despacho la subasta para la impresión del Boletín oficial de esta provincia durante el año económico de 1867 á 1868, cuyo acto se verificará con arreglo al pliego de condiciones aprobado oportunamente y que estará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran interesarse en el remate.

El tipo máximo sobre que deberán girar las proposiciones se fija en 3.000 reales, y no se admitirá ninguna que exceda de esta cantidad. A la proposición habrá de acompañar carta de pago que acredite haber hecho el depósito de 8.000 rs. en la Caja general ó en sus sucursales, cuya cantidad no solo servirá de garantía para la subasta, sino que en su caso quedará después para asegurar la responsabilidad del cumplimiento del contrato por parte del editor. Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en la referida subasta. Orense 4 de Abril de 1867.—El Gobernador, Lucas García de Quiñones. 42719

Gobierno de la provincia de Salamanca. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Navamorales, dotada con 120 escudos anuales, pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Alcaldía de dicho pueblo dentro de un mes, contado desde que se inserte este anuncio en el Boletín y GACETA oficial, advirtiéndose que la provisión se hará con sujeción á las disposiciones vigentes en la materia y muy especialmente al Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Salamanca 2 de Abril de 1867.—El Gobernador, Francisco Rentero. 42734—3

Debiendo procesarse á la subasta del Boletín de esta provincia para el próximo año económico de 1867 á 1868 con las formalidades prescritas en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y 14 de Octubre de 1859, se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el remate. El acto tendrá lugar en el local que ocupa el Gobierno de esta provincia el primer domingo del mes de Mayo próximo venidero, á las tres de la tarde, bajo el pliego de condiciones que durante el corriente y hasta el día de la subasta estará de manifiesto en la Secretaría del mismo Gobierno para conocimiento de los que quieran tomar parte en el remate. Los pliegos cerrados de proposiciones se ajustarán al modelo formado al efecto, no pudiendo exceder aquellas de 4.500 escudos que se fija como tipo de la subasta. El proponente deberá tener establecido tipográfico autorizado ó garantido por el Gobernador que posee todos los útiles necesarios para el desempeño de este servicio, debiendo además acompañar la carta de pago que acredite la consignación de 450 escudos en la Caja de Depósitos. Salamanca 2 de Abril de 1867.—El Gobernador, Francisco Rentero. 42720

Gobierno de la provincia de Valencia. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Buguena, dotada con el sueldo de 750 escudos anuales pagados de fondos municipales. Los que deseen obtenerla acudirán al Alcalde de dicho pueblo por medio de solicitudes documentadas dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Valencia 8 de Abril de 1867.—Francisco Rubio. 42664—2

Ayuntamiento constitucional de Agoncillo. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, con la asignación de 330 escudos anuales sacados del fondo municipal por mensualidades vencidas, siendo obligación del funcionario que desempeñe dicho cargo la confección de todos los trabajos estadísticos y repartimientos que por cualquier concepto ocurran á la Municipalidad, sin retribución alguna. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Alcalde que suscribe en el término de un mes, á contar desde que se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; advirtiéndose que serán preferidos en la elección los individuos de que hace referencia el art. 1.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Agoncillo 17 de Febrero de 1867.—Gregorio Búrgos. 42668—2

Ayuntamiento constitucional de Lardero. Por renuncia del que la obtiene se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 1.200 reales, pagados por trimestres vencidos. Se advierte que se trata del encargo de los trabajos de estadística, amillaramiento y lo que con ellos tenga relación. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de 30 días, á contar desde el día en que tenga lugar la inserción del presente anuncio. Lardero 30 de Marzo de 1867.—El Presidente, Mauricio Echarrí. 42733—3

Ayuntamiento constitucional de Puertollano. Habiendo obtenido la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia el acuerdo del Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes de esta villa para que se provea la vacante de Médico-cirujano titular de la misma que, por constar de 821 vecinos, corresponde su partido á los de primera clase, se hace saber que los Profesores en ambas Facultades que deseen obtener dicha plaza deben presentar sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del plazo de 30 días, á contar desde el día en que se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, aceptando además de las condiciones generales del reglamento de 9 de Noviembre de 1864 las que á continuación se expresan:

- 1.º Dicho titular ha de prestar, así de día como de noche, los auxilios de ambas sus Facultades á cuantas personas domiciliadas en este distrito municipal ó estantes en él de tránsito ó accidentalmente se los reclaman, bien sean de las clases indigentes ó de las acomodadas; pero con derecho respectivo á las últimas ó á las primeras de ellas, según el caso; pero por lo que toca á las primeras de ellas ser siempre gratuita la asistencia mediante á estar remunerada con la dotación que más adelante se expresa.
- 2.º No podrá el enunciado Profesor ausentarse del término de esta villa sin licencia del Presidente de su Ayuntamiento, cuando la ausencia no pase de ocho días, y sin el de dicha corporación cuando excediere del referido plazo, que podrá ser hasta de dos meses al más en los negocios particulares, y de cuatro por motivos de salud justificados, más siempre con obligación de pagar sueldos á expensas suyas su plaza con otro Facultativo idóneo.

El Ayuntamiento abonará á dicho Facultativo

por cuartas partes y trimestres vencidos el sueldo ó dotación anual de 400 escudos, sin que este tenga nunca derecho á reclamar aumento ó gratificación alguna por el mayor trabajo ó servicio extraordinario que deberá prestar y á que se obliga en el caso de invasión de cualquier contagio ó epidemia.

3.º Será también cargo del expresado Facultativo practicar gratis los reconocimientos médicos y quirúrgicos necesarios en las quintas que se efectúen ante este Ayuntamiento, y los que acordase el mismo ó la Autoridad local para averiguar el estado de los alimentos cuantas operaciones concernientes á sus Facultades fueren ó pudiesen ser de cargo de estos fondos municipales.

5.º Dicho Profesor no podrá exigir á las personas no pobres para cuya asistencia facultativa sea llamado más de 6 rs. por cada visita que les haga desde el amanecer hasta las diez de la noche, y 20 rs. ídem desde esta hora hasta la primera expresada.

6.º En su contrato ha de durar por espacio de dos años, á contar desde el día siguiente al en que se reciba la aprobación del Sr. Gobernador civil de la provincia, aunque quedando á salvo, á ambas partes el derecho que les concede el art. 70 de la ley de Sanidad.

Puertollano 23 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Ricardo Gegros.—El Secretario, Manuel Gomez. 42736

Ayuntamiento constitucional de Gijón. D. Marco de Costales, Alcalde constitucional de esta villa. Hago saber que no habiéndose presentado licitadores á la segunda subasta de la Casa Consistorial que estaba anunciada para el día 7 de Marzo anterior, se acordó sacarla de nuevo á remate para el día 1.º de Mayo próximo, bajo el tipo que se expresará. Dicha casa se halla situada en la Plaza Mayor, señalada con el número 11, manzana número 5; su área forma un trapezoido que medido geométricamente arroja 4.874 pies cuadrados, ó sean 143 metros 48 centímetros, incluidos los 301 pies, ó sean 90 metros 35 centímetros que ocupa el soportal. El adquirente contraerá la obligación de emprender á redificar con arreglo al plano de la plaza en el término de un año, y debe tomar para el arco de entrada á la misma, yendo por las calles de Salsipuedes y Trinidad, 450 pies superficiales; y además desde el citado arco hasta el fondo del edificio debe salir sobre la alineación de la mencionada calle de Salsipuedes 49,55 pies, que reunidos todos forman un área de 2.373,56 pies cuadrados. Ha sido retasado todo este solar con el edificio actual en 51.024 rs., tipo para la su hasta, y se admiten posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación, ó sean 34.017 rs. Ni el Ayuntamiento podrá exigir al comprador, ni este á aquel, más suma por lo que se refiere al solar que ha de tener la nueva construcción que la en que se efectúe el remate; y se obliga á la corporación á orillar las dificultades que por consecuencia de la reedificación se originen con los particulares.

La subasta tendrá efecto simultáneamente en el Gobierno de provincia y en esta consistorial, con arreglo á las condiciones que existen de manifiesto en ambas dependencias. Gijón 1.º de Abril de 1867.—Marco de Costales. 42721

Alcaldía constitucional de Altufla. Con arreglo á lo que previene el art. 2.º del reglamento de 9 de Noviembre de 1864, este Ayuntamiento y mayores contribuyentes han acordado crear en esta villa una plaza de Médico-cirujano titular de tercera clase, con el sueldo anual de 200 escudos y la obligación de asistir al número de familias que el mismo reglamento establece en esta clase; y como dicho acuerdo ha sido aprobado por el muy Ilustre Sr. Gobernador civil de la provincia, se anuncia la vacante de dicha plaza para que los que se crean con derecho y deseen obtenerla, presenten sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de 30 días, que deberán empezar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID. Altufla 21 de Marzo de 1867.—El Presidente, Jaime Bassa.—P. A. D. A., Francisco Hugé, Secretario interino. 42722

Alcaldía constitucional de Valencia de Don Juan. Declarado incompatible el cargo de Secretario del Ayuntamiento con el de Procurador, y hecha la renuncia por el que la obtiene, se halla vacante la Secretaría de esta corporación, con la asignación anual de 370 escudos pagados por trimestres de fondos del Municipio, con obligación del agraciado de la formación del amillaramiento y repartimiento. Los aspirantes presentarán sus instancias en la Alcaldía de este Ayuntamiento en el preciso término de los 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Valencia de Don Juan 3 de Abril de 1867.—Esteban de la Haura. 42693—2

PROVIDENCIAS JUDICIALES. Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excelentísimo Sr. Ministro Jefe de la Sección primera de este Tribunal, se cita á la villa de Zamora por segunda vez á D. Manuel de Luyán, Administrador que fué de rentas de la provincia de Santander en el año de 1854, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á la publicación de este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general para sí ó por apoderado de la memoria de Francisco de la Peña, de la que eran patronos los caballeros de la suprimida cofradía de San Ildefonso de Zamora, presentando certificación que acredite su posesión de la posesión a 3 por 100 en la antigua Caja de Consolidación, del capital de 37.290 rs., perteneciente á dicha memoria, he mandado se cite, llame y emplaze, como por el presente se verifica, á la persona en cuyo poder exista dicha posesión, para que dentro del término de 30 días presente en este mi Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó use en el mismo de un expediente que se instruye para justificar dicho extravío. Madrid 8 de Abril de 1867.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 42739

D. Ignacio Paz Jaramillo, Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia. Por el presente edicto hago saber que habiendo padecido extravío la carpeta núm. 491, fecha en Zamora á 28 de Junio de 1852, con que D. Jerónimo Ciba, en concepto de apoderado de la memoria de Francisco de la Peña, de la que eran patronos los caballeros de la suprimida cofradía de San Ildefonso de Zamora, presentando certificación que acredite su posesión de la posesión a 3 por 100 en la antigua Caja de Consolidación, del capital de 37.290 rs., perteneciente á dicha memoria, he mandado se cite, llame y emplaze, como por el presente se verifica, á la persona en cuyo poder exista dicha posesión, para que dentro del término de 30 días presente en este mi Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó use en el mismo de un expediente que se instruye para justificar dicho extravío. Madrid 8 de Abril de 1867.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 42739

D. Ignacio Paz Jaramillo, Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia. Por el presente edicto hago saber que habiendo padecido extravío la carpeta núm. 910, fecha en esta corte á 12 de Mayo de 1853, con la que Fr. José de Ferreras y Calderín, Procurador general de la Orden de San Jerónimo, presentó á liquidación cuatro escrituras de capitales impuestos á 3 por 100 sobre la renta del tabaco, importantes rs. 162.600 en favor de diferentes memorias fundadas en el Monasterio de dicha Orden, extramuros de Salamanca, he mandado se cite, llame y emplaze, como por el presente se verifica, á la persona en cuyo poder se encuentre dicha carpeta, para que la entregue en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó use de su derecho dentro del término de 30 días en el expediente que se instruye para acreditar el referido extravío. Madrid 6 de Marzo de 1867.—Por mandado de S. S., Braulio Fernández Nonidez. 42731

D. Ignacio Paz Jaramillo, Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia. Por el presente edicto hago saber que habiendo padecido extravío la carpeta núm. 910, fecha en esta corte á 12 de Mayo de 1853, con la que Fr. José de Ferreras y Calderín, Procurador general de la Orden de San Jerónimo, presentó á liquidación cuatro escrituras de capitales impuestos á 3 por 100 sobre la renta del tabaco, importantes rs. 162.600 en favor de diferentes memorias fundadas en el Monasterio de dicha Orden, extramuros de Salamanca, he mandado se cite, llame y emplaze, como por el presente se verifica, á la persona en cuyo poder se encuentre dicha carpeta, para que la entregue en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó use de su derecho dentro del término de 30 días en el expediente que se instruye para acreditar el referido extravío. Madrid 6 de Marzo de 1867.—Por mandado de S. S., Braulio Fernández Nonidez. 42731

D. Ignacio Paz Jaramillo, Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia. Por el presente edicto hago saber que habiendo padecido extravío la carpeta núm. 910, fecha en esta corte á 12 de Mayo de 1853, con la que Fr. José de Ferreras y Calderín, Procurador general de la Orden de San Jerónimo, presentó á liquidación cuatro escrituras de capitales impuestos á 3 por 100 sobre la renta del tabaco, importantes rs. 162.600 en favor de diferentes memorias fundadas en el Monasterio de dicha Orden, extramuros de Salamanca, he mandado se cite, llame y emplaze, como por el presente se verifica, á la persona en cuyo poder se encuentre dicha carpeta, para que la entregue en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó use de su derecho dentro del término de 30 días en el expediente que se instruye para acreditar el referido extravío. Madrid 6 de Marzo de 1867.—Por mandado de S. S., Braulio Fernández Nonidez. 42731

D. Ignacio Paz Jaramillo, Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia. Por el presente edicto hago saber que habiendo padecido extravío la carpeta núm. 910, fecha en esta corte á 12 de Mayo de 1853, con la que Fr. José de Ferreras y Calderín, Procurador general de la Orden de San Jerónimo, presentó á liquidación cuatro escrituras de capitales impuestos á 3 por 100 sobre la renta del tabaco, importantes rs. 162.600 en favor de diferentes memorias fundadas en el Monasterio de dicha Orden, extramuros de Salamanca, he mandado se cite, llame y emplaze, como por el presente se verifica, á la persona en cuyo poder se encuentre dicha carpeta, para que la entregue en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó use de su derecho dentro del término de 30 días en el expediente que se instruye para acreditar el referido extravío. Madrid 6 de Marzo de 1867.—Por mandado de S. S., Braulio Fernández Nonidez. 42731

D. Ignacio Paz Jaramillo, Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia. Por el presente edicto hago saber que habiendo padecido extravío la carpeta núm. 910, fecha en esta corte á 12 de Mayo de 1853, con la que Fr. José de Ferreras y Calderín, Procurador general de la Orden de San Jerónimo, presentó á liquidación cuatro escrituras de capitales impuestos á 3 por 100 sobre la renta del tabaco, importantes rs. 162.600 en favor de diferentes memorias fundadas en el Monasterio de dicha Orden, extramuros de Salamanca, he mandado se cite, llame y emplaze, como por el presente se verifica, á la persona en cuyo poder se encuentre dicha carpeta, para que la entregue en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó use de su derecho dentro del término de 30 días en el expediente que se instruye para acreditar el referido extravío. Madrid 6 de Marzo de 1867.—Por mandado de S. S., Braulio Fernández Nonidez. 42731

D. Ignacio Paz Jaramillo, Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia. Por el presente edicto hago saber que habiendo padecido extravío la carpeta núm. 910, fecha en esta corte á 12 de Mayo de 1853, con la que Fr. José de Ferreras y Calderín, Procurador general de la Orden de San Jerónimo, presentó á liquidación cuatro escrituras de capitales impuestos á 3 por 100 sobre la renta del tabaco, importantes rs. 162.600 en favor de diferentes memorias fundadas en el Monasterio de dicha Orden, extramuros de Salamanca, he mandado se cite, llame y emplaze, como por el presente se verifica, á la persona en cuyo poder se encuentre dicha carpeta, para que la entregue en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó use de su derecho dentro del término de 30 días en el expediente que se instruye para acreditar el referido extravío. Madrid 6 de Marzo de 1867.—Por mandado de S. S., Braulio Fernández Nonidez. 42731

D. Ignacio Paz Jaramillo, Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia. Por el presente edicto hago saber que habiendo padecido extravío la carpeta núm. 910, fecha en esta corte á 12 de Mayo de 1853, con la que Fr. José de Ferreras y Calderín, Procurador general de la Orden de San Jerónimo, presentó á liquidación cuatro escrituras de capitales impuestos á 3 por 100 sobre la renta del tabaco, importantes rs. 162.600 en favor de diferentes memorias fundadas en el Monasterio de dicha Orden, extramuros de Salamanca, he mandado se cite, llame y emplaze, como por el presente se verifica, á la persona en cuyo poder se encuentre dicha carpeta, para que la entregue en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó use de su derecho dentro del término de 30 días en el expediente que se instruye para acreditar el referido extravío. Madrid 6 de Marzo de 1867.—Por mandado de S. S., Braulio Fernández Nonidez. 42731

D. Ignacio Paz Jaramillo, Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia. Por el presente edicto hago saber que habiendo padecido extravío la carpeta núm. 910, fecha en esta corte á 12 de Mayo de 1853, con la que Fr. José de Ferreras y Calderín, Procurador general de la Orden de San Jerónimo, presentó á liquidación cuatro escrituras de capitales impuestos á 3 por 100 sobre la renta del tabaco, importantes rs. 162.600 en favor de diferentes memorias fundadas en el Monasterio de dicha Orden, extramuros de Salamanca, he mandado se cite, llame y emplaze, como por el presente se verifica, á la persona en cuyo poder se encuentre dicha carpeta, para que la entregue en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó use de su derecho dentro del término de 30 días en el expediente que se instruye para acreditar el referido extravío. Madrid 6 de Marzo de 1867.—Por mandado de S. S., Braulio Fernández Nonidez. 42731

D. Ignacio Paz Jaramillo, Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia. Por el presente edicto hago saber que habiendo padecido extravío la carpeta núm. 910, fecha en esta corte á 12 de Mayo de 1853, con la que Fr. José de Ferreras y Calderín, Procurador general de la Orden de San Jerónimo, presentó á liquidación cuatro escrituras de capitales impuestos á 3 por 100 sobre la renta del tabaco, importantes rs. 162.600 en favor de diferentes memorias fundadas en el Monasterio de dicha Orden, extramuros de Salamanca, he mandado se cite, llame y emplaze, como por el presente se verifica, á la persona en cuyo poder se encuentre dicha carpeta, para que la entregue en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó use de su derecho dentro del término de 30 días en el expediente que se instruye para acreditar el referido extravío. Madrid 6 de Marzo de 1867.—Por mandado de S. S., Braulio Fernández Nonidez. 42731

D. Ignacio Paz Jaramillo, Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia. Por el presente edicto hago saber que habiendo padecido extravío la carpeta núm. 910, fecha en esta corte á 12 de Mayo de 1853, con la que Fr. José de Ferreras y Calderín, Procurador general de la Orden de San Jerónimo, presentó á liquidación cuatro escrituras de capitales impuestos á 3 por 100 sobre la renta del tabaco, importantes rs. 162.600 en favor de diferentes memorias fundadas en el Monasterio de dicha Orden, extramuros de Salamanca, he mandado se cite, llame y emplaze, como por el presente se verifica, á la persona en cuyo poder se encuentre dicha carpeta, para que la entregue en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó use de su derecho dentro del término de 30 días en el expediente que se instruye para acreditar el referido extravío. Madrid 6 de Marzo de 1867.—Por mandado de S. S., Braulio Fernández Nonidez. 42731

D. Ignacio Paz Jaramillo, Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia. Por el presente edicto hago saber que habiendo padecido extravío la carpeta núm. 910, fecha en esta corte á 12 de Mayo de 1853, con la que Fr. José de Ferreras y Calderín, Procurador general de la Orden de San Jerónimo, presentó á liquidación cuatro escrituras de capitales impuestos á 3 por 100 sobre la renta del tabaco, importantes rs. 162.600 en favor de diferentes memorias fundadas en el Monasterio de dicha Orden, extramuros de Salamanca, he mandado se cite, llame y emplaze, como por el presente se verifica, á la persona en cuyo poder se encuentre dicha carpeta, para que la entregue en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó use de su derecho dentro del término de 30 días en el expediente que se instruye para acreditar el referido extravío. Madrid 6 de Marzo de 1867.—Por mandado de S. S., Braulio Fernández Nonidez. 42731

D. Ignacio Paz Jaramillo, Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia. Por el presente edicto hago saber que habiendo padecido extravío la carpeta núm. 910, fecha en esta corte á 12 de Mayo de 1853, con la que Fr. José de Ferreras y Calderín, Procurador general de la Orden de San Jerónimo, presentó á liquidación cuatro escrituras de capitales impuestos á 3 por 100 sobre la renta del tabaco, importantes rs. 162.600 en favor de diferentes memorias fundadas en el Monasterio de dicha Orden, extramuros de Salamanca, he mandado se cite, llame y emplaze, como por el presente se verifica, á la persona en cuyo poder se encuentre dicha carpeta, para que la entregue en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó use de su derecho dentro del término de 30 días en el expediente que se instruye para acreditar el referido extravío. Madrid 6 de Marzo de 1867.—Por mandado de S. S., Braulio Fernández Nonidez. 42731

D. Ignacio Paz Jaramillo, Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia. Por el presente edicto hago saber que habiendo padecido extravío la carpeta núm. 910, fecha en esta corte á 12 de Mayo de 1853, con la que Fr. José de Ferreras y Calderín, Procurador general de la Orden de San Jerónimo, presentó á liquidación cuatro escrituras de capitales impuestos á 3 por 100 sobre la renta del tabaco, importantes rs. 162.600 en favor de diferentes memorias fundadas en el Monasterio de dicha Orden, extramuros de Salamanca, he mandado se cite, llame y emplaze, como por el presente se verifica, á la persona en cuyo poder se encuentre dicha carpeta, para que la entregue en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó use de su derecho dentro del término de 30 días en el expediente que se instruye para acreditar el referido extravío. Madrid 6 de Marzo de 1867.—Por mandado de S. S., Braulio Fernández Nonidez. 42731

D. Ignacio Paz Jaramillo, Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia. Por el presente edicto hago saber que habiendo padecido extravío la carpeta núm. 910, fecha en esta corte á 12 de Mayo de 1853, con la que Fr. José de Ferreras y Calderín, Procurador general de la Orden de San Jerónimo, presentó á liquidación cuatro escrituras de capitales impuestos á 3 por 100 sobre la renta del tabaco, importantes rs. 162.600 en favor de diferentes memorias fundadas en el Monasterio de dicha Orden, extramuros de Salamanca, he mandado se cite, llame y emplaze, como por el presente se verifica, á la persona en cuyo poder se encuentre dicha carpeta, para que la entregue en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó use de su derecho dentro del término de 30 días en el expediente que se instruye para acreditar el referido extravío. Madrid 6 de Marzo de 1867.—Por mandado de S. S., Braulio Fernández Nonidez. 42731

D. Ignacio Paz Jaramillo, Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia. Por el presente edicto hago saber que habiendo padecido extravío la carpeta núm. 910, fecha en esta corte á 12 de Mayo de 1853, con la que Fr. José de Ferreras y Calderín, Procurador general de la Orden de San Jerónimo, presentó á liquidación cuatro escrituras de capitales impuestos á 3 por 100 sobre la renta del tabaco, importantes rs. 162.600 en favor de diferentes memorias fundadas en el Monasterio de dicha Orden, extramuros de Salamanca, he mandado se cite, llame y emplaze, como por el presente se verifica, á la persona en cuyo poder se encuentre dicha carpeta, para que la entregue en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó use de su derecho dentro del término de 30 días en el expediente que se instruye para acreditar el referido extravío. Madrid 6 de Marzo de 1867.—Por mandado de S. S., Braulio Fernández Nonidez. 42731

D. Ignacio Paz Jaramillo, Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia. Por el presente edicto hago saber que habiendo padecido extravío la carpeta núm. 910, fecha en esta corte á 12 de Mayo de 1853, con la que Fr. José de Ferreras y Calderín, Procurador general de la Orden de San Jerónimo, presentó á liquidación cuatro escrituras de capitales impuestos á 3 por 100 sobre la renta del tabaco, importantes rs. 162.600 en favor de diferentes memorias fundadas en el Monasterio de dicha Orden, extramuros de Salamanca, he mandado se cite, llame y emplaze, como por el presente se verifica, á la persona en cuyo poder se encuentre dicha carpeta, para que la entregue en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó use de su derecho dentro del término de 30 días en el expediente que se instruye para acreditar el referido extravío. Madrid 6 de Marzo de 1867.—Por mandado de S. S., Braulio Fernández Nonidez. 42731

D. Ignacio Paz Jaramillo, Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia. Por el presente edicto hago saber que habiendo padecido extravío la carpeta núm. 910, fecha en esta corte á 12 de Mayo de 1853, con la que Fr. José de Ferreras y Calderín, Procurador general de la Orden de San Jerónimo, presentó á liquidación cuatro escrituras de capitales impuestos á 3 por 100 sobre la renta del tabaco, importantes rs. 162.600 en favor de diferentes memorias fundadas en el Monasterio de dicha Orden, extramuros de Salamanca, he mandado se cite, llame y emplaze, como por el presente se verifica, á la persona en cuyo poder se encuentre dicha carpeta, para que la entregue en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó use de su derecho dentro del término de 30 días en el expediente que se instruye para acreditar el referido extravío. Madrid 6 de Marzo de 1867.—Por mandado de S. S., Braulio Fernández Nonidez. 42731

corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de ella, dictada á mi testimonio, se anuncia por segunda vez la muerte sin testar de Doña Gregoria Tizon, natural de Leoches y vecina que fué de esta capital, para que los que se crean con algún derecho á heredarla que se hallen por parte de Doña María Manuela, Doña Lorenza y D. Gregorio Tizon, comparezcan en este Juzgado dentro del término de 20 días con los documentos que lo acrediten. Madrid 10 de Abril de 1867.—Saña.—Juan Joaquín Jimenez. 42732

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refundada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por segunda vez, para que en el término de noventa días se presente en dicho Juzgado, de once á las cuatro de la tarde, á D. Enrique F. ura, para que reconozca y reconozca de firma de una carta presentada como prueba en el pleito de menor cuantía que le ha interpuesto Don Roman Rincón de Acuña, como apoderado de D. José Soriano Piñero sobre pago de mar-y-vi; bajo aprehimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 10 de Abril de 1867.—Jerónimo Montesinos. 42726

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte y Escribano de actuario que suscribe, se cita, llama y emplaza por segunda vez, para que en el término de noventa días se presente en dicho Juzgado, de once á las cuatro de la tarde, á D. Enrique F. ura, para que reconozca y reconozca de firma de una carta presentada como prueba en el pleito de menor cuantía que le ha interpuesto Don Roman Rincón de Acuña, como apoderado de D. José Soriano Piñero sobre pago de mar-y-vi; bajo aprehimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 10 de Abril de 1867.—Jerónimo Montesinos. 42726

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad, dictada ante mí en los autos de concurso voluntario á bienes de D. Francisco Augusto Couto, se manda hacer saber á todos los acreedores del mismo que en el preciso término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, presenten en mi Escribanía los documentos justos á sus respectivos créditos. Lo que se publica por medio del presente en la GACETA DE MADRID para que los acreedores que se hallen en posesión de los mismos que lo justifican se usen de su derecho en los autos de concurso de D. Francisco Augusto Couto, se manda hacer saber á todos los acreedores del mismo que en el preciso término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, presenten en mi Escribanía los documentos justos á sus respectivos créditos. Cádiz 4 de Abril de 1867.—Manuel de Urmeneta y Parra. 42728

D. Mariano Die y Pescetto, Juez de primera instancia de la ciudad de Alicante y su partido. Por el presente y mediante á no haberse presentado nadie al primer llamamiento hecho en la GACETA DE MADRID del 27 de Febrero último, se cita y emplaza por segundo término á todos los parientes de la difunta Doña Susana Arabet y de se crean con derecho á la herencia de esta, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado con los documentos que lo justifiquen, así de su derecho en los autos de abintestado que á instancia de D. Francisco de Paula Caudel, su acreedor, se han promovido en este dicho Juzgado; bjo aprehimiento que de no verificarlo dentro del expresado término les parará el perjuicio que haya lugar. Por su mandado, Vicente Izquierdo y Champón. 42729

En virtud de providencia del Sr. D. José del Río González, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refundada por el Escribano D. Juan Soriano, se cita y emplaza por segunda vez, para que en el término de noventa días comparezcan en este Juzgado todos los parientes de la difunta Doña Susana Arabet y de se crean con derecho á la herencia de esta, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado con los documentos que lo justifiquen, así de su derecho en los autos de abintestado que á instancia de D. Francisco de Paula Caudel, su acreedor, se han promovido en este dicho Juzgado; bjo aprehimiento que de no verificarlo dentro del expresado término les parará el perjuicio que haya lugar. Por su mandado, Vicente Izquierdo y Champón. 42729

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalén, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refundada por el Escribano D. Juan Soriano, se cita y emplaza por segunda vez, para que en el término de noventa días comparezcan en este Juzgado todos los parientes de la difunta Doña Susana Arabet y de se crean con derecho á la herencia de esta, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado con los documentos que lo justifiquen, así de su derecho en los autos de abintestado que á instancia de D. Francisco de Paula Caudel, su acreedor, se han promovido en este dicho Juzgado; bjo aprehimiento que de no verificarlo dentro del expresado término les parará el perjuicio que haya lugar. Por su mandado, Vicente Izquierdo y Champón. 42729

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalén, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refundada por el Escribano D. Juan Soriano, se cita y emplaza por segunda vez, para que en el término de noventa días comparezcan en este Juzgado todos los parientes de la difunta Doña Susana Arabet y de se crean con derecho á la herencia de esta, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado con los documentos que lo justifiquen, así de su derecho en los autos de abintestado que á instancia de D. Francisco de Paula Caudel, su acreedor, se han promovido en este dicho Juzgado; bjo aprehimiento que de no verificarlo dentro del expresado término les parará el perjuicio que haya lugar. Por su mandado, Vicente Izquierdo y Champón. 42729

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalén, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refundada por el Escribano D. Juan Soriano, se cita y emplaza por segunda vez, para que en el término de noventa días comparezcan en este Juzgado todos los parientes de la difunta Doña Susana Arabet y de se crean con derecho á la herencia de esta, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado con los documentos que lo justifiquen, así de su derecho en los autos de abintestado que á instancia de D. Francisco de Paula Caudel, su acreedor, se han promovido en este dicho Juzgado; bjo aprehimiento que de no verificarlo dentro del expresado término les parará el perjuicio que haya lugar. Por su mandado, Vicente Izquierdo y Champón. 42729

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalén, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refundada por el Escribano D. Juan Soriano, se cita y emplaza por segunda vez, para que en el término de noventa días comparezcan en este Juzgado todos los parientes de la difunta Doña Susana Arabet y de se crean con derecho á la herencia de esta, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado con los documentos que lo justifiquen, así de su derecho en los autos de abintestado que á instancia de D. Francisco de Paula Caudel, su acreedor, se han promovido en este dicho Juzgado; bjo aprehimiento que de no verificarlo dentro del expresado término les parará el perjuicio que haya lugar. Por su mandado, Vicente Izquierdo y Champón. 42729

tratar. Pero prescindiendo por un momento del orden lógico de esta idea, no queda de ocuparme de una especie de cargo que se ha hecho desde los bancos de detrás del Ministerio, cargo que se refiere a la historia contemporánea, y que reuelo que ha de ser objeto del examen del Sr. Ministro de la Gobernación cuando se digna contestarme. Se ha pretendido saber la causa generadora de los sucesos de Enero y Junio de 1867, y de una manera clara se ha manifestado que era culpa de ella la política que se ha manifestado en esos sucesos. Vosotros, Sres. Diputados, los que sois nuevos en las contiendas políticas y no habéis podido seguir el paso a paso, si venís con la creencia de que esa política de concesiones que se supone ha dado lugar a los graves conflictos ocurridos era propia y exclusiva del partido de la unión liberal, padeceis una notable equivocación.

Ha habido un momento, señores, que debe estar en la memoria de todos, en que el espíritu de concesiones políticas no era exclusivo de ningún partido, porque estaba en todos; ha habido un momento más extremo, y fué aquel en que casi únicamente se acusaba a la unión liberal de ser la que menos concesiones hacía a las libertades públicas; aun recuerdo yo cuando se habló aquí de sus actos de liberalismo, cuando apareció yo como el unico reaccionario. El partido moderado, representado en estos bancos por oradores insignes y fuera de aquí en las tribunas de gran resonancia, abrió su campaña contra la unión liberal, fundándose en que sus soluciones eran todas reaccionarias, y que los adeptos del pais exigían que se diera mayor ensanche a las libertades públicas. En el seno mismo de la unión liberal, y aun en su parte más conservadora, se exigía incesantemente que se hicieran nuevas concesiones al espíritu de los tiempos. Cayó la unión liberal del poder; se formaron otros Ministerios en que tomaron parte los hombres del partido moderado: cada uno de estos Ministerios tuvo, por lo mismo, que señalarse por nuevas y mayores concesiones.

Después de la unión liberal subió al poder el Gabinete del Marqués de Miraflores, el cual dijo, de buena fe sin dudar, que se creía más liberal que la unión liberal misma. Siguió el Ministerio presidido por el Sr. Arraola; y al declarar representante del partido moderado histórico, dió a entender que este significado envolvía una significación tan liberal como la de la misma unión liberal. Sucedió a este el Ministerio que presidió el señor Mon, y en el cual tuvo el honor de haber el Sr. Ministro de la Gobernación; y aquel Ministerio, empujado por la unión liberal, que reclamaba el privilegio de que había sido quien había levantado resueltamente la bandera del parlamentarismo, y apremiado por hombres del partido moderado, presentó soluciones liberales que el partido moderado aceptó, y en virtud de ellas derogó la reforma constitucional, se hizo la ley de incompatibilidades parlamentarias, la de sanción penal, y se llevaron a cabo las demás concesiones que se hicieron entonces al espíritu liberal.

No faltaron hombres políticos de los que habían pertenecido al partido moderado que parecían poco conformes con la marcha progresiva de este y combatieron las soluciones de aquel Gobierno, anunciando que esperarían tranquilos la vuelta de la reforma constitucional; pero esos hombres no eran la masa del partido. Las concesiones, pues, a los principios liberales se hicieron por los hombres del partido moderado, lo mismo que por los otros. Pues qué, la ley electoral, la más grande de las concesiones hechas al partido progresista, no fué propuesta por un digno Diputado moderado, no fué defendida por otro de los más caracterizados que hoy ocupa fuera de España una alta posición?

Los Sres. Moyano y Conde de San Luis ¿no iniciaron ó votaron esta reforma? y no fueron acompañados en ella de otros muchos que hoy veo detrás del banco ministerial? Si las concesiones liberales, pues, han podido tener alguna parte en los movimientos de Enero y Junio, ¿son justos y entonad todos el mea culpa que pretendéis que yo entone.

Si de las concesiones políticas pasáis a las de conducta, ¿se ha dicho alguna vez que fue un Ministro de la unión liberal el que celebrara conferencias con el partido progresista, el que se llamase para hacer con ellos algún arreglo de votos en este Cuerpo, y en los distritos electorales?

No lejos de mí está el director de un periódico moderado, el Sr. Perez de Molina. Él S. S., si no es verdad que la fórmula del turno pacífico de los partidos y aquello de que era preciso sacar al partido progresista del retiro no fueron argumentos moderados, inventados contra la unión liberal. Queráis entonces decir con esto que la unión liberal, que era un partido monárquico constitucional, era inhábil para el poder, y tratábase de aliarse con el partido progresista, que no podía ser rival suyo en ciertas regiones. Entonces contra la unión liberal, contra el Ministerio que presidía el señor Mon, se levantó la bandera del turno pacífico de los partidos históricos, con el mismo objeto, repito que utilizar a la unión liberal para el poder.

Descauto pues de la historia y de estos antecedentes, y reconociendo que la actitud que tomó el partido progresista desde la adopción del retiroamiento se arrastraba naturalmente a la revolución material, y que esta actitud había de obligar todo o temprano a la resistencia; ¿acaso también esta resistencia, por lo mismo que se funda en una necesidad de triunfo, se resiste en el camino de las concesiones, que es la necesidad misma, en cuanto significa la defensa de las leyes, y paso a examinar lo que ha hecho el Gobierno para restablecer el orden moral.

¿Qué se necesita para restablecer en una sociedad perturbada el orden moral? Tres cosas: Primera, que se profesen y defiendan principios en religión, en política, en administración, para que se sepa cuáles son los principios que se trata de hacer triunfar en la sociedad perturbada. Segunda, se necesitan leyes y respeto a las leyes, porque la falta de leyes ó de respeto a estas es uno de los síntomas más graves. Tercera, hace también falta que al principio que se funda en el respeto a las leyes, se consiga el ejercicio de todos los derechos que las leyes consagran. Sobre cada una de estas bases ha habido pensado edificar el orden moral, ó cuál de estas bases ha sido destruido, hemos puesto que os habéis propuesto destruir las leyes, y que principios representáis? Basta decir que se profesan determinadas doctrinas y lanzar aquí el nombre del partido moderado? Por ventura ¿ese nombre no cobija banderas que no tienen nada de común?

Yo no excomunico vuestro pasado. El pais tiene cosas más graves de que ocuparse, pero vengo resuelto a saber cuáles son hoy vuestros verdaderos principios. ¿Creeis acaso que la Constitución de 1845 no basta para todas las necesidades de la gobernación? Pues aquí hay quien sostiene esos principios (Señalando al Sr. Nocedal). Poneos á su lado, y proclamados francamente, ó se atravesará a sostener que esta Constitución solo sirve para tiempos tranquilos; que es una Constitución, como si dijéramos de día de fiesta, que no sirve para los días negros y terribles que se ofrecen en todas las naciones? No; si la Constitución es de tal naturaleza que no tiene recursos suficientes para todas las ocasiones, decidí francamente. Si la presencia de las Cortes pue-

de estorbar, si la iniciativa del Diputado os molesta, si necesitáis absorber el poder legislativo, ¿por qué no traéis una nueva Constitución? Podría suceder también que, si no vosotros, alguno de los que os rodean creyese que toda Constitución liberal, heredera de los principios de 1789, basada en los hechos que revelan esas lápidas, es incompatible con el orden moral y religioso.

Yo soy todavía de los que creen que es indispensable para el bien de las sociedades modernas la reconciliación de los tiempos antiguos con las libertades de los tiempos modernos. Yo no puedo acostumbrarme, amando como amo todas las libertades, habiéndome criado en ellas, a la idea de que tantas abadías, tantas antiguas catedrales, tantos monumentos que recuerdan la gloria de la patria, vayan a convertirse en polvo, vayan a arruinarse, para que el espíritu humano pueda seguir triunfante en su camino. (Movimiento general de aprobación.)

Si, señores, esto me espanta y aflige; pero esa opinión tiene detrás algo, tiene todo lo que a vosotros os sostiene en este momento. Yo sostengo que la sombra que dejáis de gobierno representativo no es la que os apoya. A vosotros os quedan las reliquias de lo pasado, los defensores de otro régimen, los restos de grandes y gloriosas tradiciones, en una palabra, todo lo que yo combatía.

De todas maneras, aunque este sea un apoyo transitorio, no se puede negar que sobre él es posible edificar el estado moral de la sociedad; tenéis que optar, pues, entre los principios antiguos ó modernos. ¿Queréis dar por base al orden moral los principios modernos? Pues sed constitucionales, discutid conmigo si las disposiciones que aquí traéis son compatibles con esos principios.

No os parateis detrás del fantasma del orden á toda costa, de ese orden de Felipe II, de Carlos II, cuyos representantes están detrás de esos Cánovas. No creo que vayáis á buscar el orden moral de la democracia; os queda, pues, un solo medio, y es proclamar los principios constitucionales. Puesto que parece que son los principios constitucionales lo que tomáis por base del orden moral, examinad si á esos principios están ajustados los proyectos que se presentan á las Cortes.

Segunda base: la existencia de las leyes y el respeto de ellas. Esta es solo una necesidad del régimen parlamentario, sino de todo régimen; hacéis las leyes según vuestros principios; perdéid las consistencias y prestad la obediencia que exigen. ¿Habéis cumplido con algo de esto vosotros? Decid que habéis sido obligados por una fuerza mayor.

El Sr. Gisbert os probó ayer que no ha habido semejantes urgencias; y si no, yo os pregunto: ¿tienen relación directa ninguna con la conservación del orden esas leyes? ¿Yo quisiera que me dijerais: ¿qué relación tiene con la conservación del orden la supresión de unos Profesores de Matemáticas que se ha llevado á cabo en todos los Institutos? ¿Qué relación tiene hasta la misma rehabilitación del *Domine*, hecho que habéis llevado á cabo? ¿Qué relación tiene el arreglo de la carrera de ciencias y el modo de estudiar la trigonometría con el orden público? ¿Qué relación la cuestión de Ayuntamientos, grandes ó pequeños, de segregarlos ó reunirlos? Cuando esto se dice de un modo arrogante, se dice una cosa que yo quisiera poder intentar probar.

No niego yo la influencia de estas leyes en el estado moral; lo que niego es la urgencia, y lo que digo es que ninguna relación tienen con la cuestión de orden público. Solo la ley en que se deroga el nombramiento de Correidores tiene alguna relación, y con esa medida se ha derogado lo que había de más brillante en la historia del partido moderado, la obra del Sr. Pidal, que no era ningún revolucionario. Todavía si os hubierais contentado con derogar las leyes de la unión liberal, esto podría tener explicación; pero anular las leyes que son producto de la lenta elaboración del partido moderado y á cuya sombra hemos vivido, eso me parece el más temerario de los propósitos.

Otras leyes del Gobierno. La de orden público, cuya necesidad no se concibe estando en suspenso las garantías, y que de ser necesaria hubiera podido aguardar 45 días para presentarla. Esa ley, señores, no puede regir en ningún país de la generación contemporánea. ¿Cómo hemos de pasar por que el último Alendro que tenga sucesor en el día mañana pueda detenerse 40 días y desahuciarle después? Yo comprendo eso en el régimen patriarcal de nuestros padres, cuando los ciudadanos no tenían derechos políticos; pero hoy que pueden luchar cara á cara con los Gobiernos, no puede existir una ley de esta naturaleza.

Pero vosotros, que convocáis Cortes y Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, que llamáis al pais á que se ponga al frente de la Autoridad si es preciso, ¿cómo podéis poner en manos de esta esa facultad terrible de obscuro?

Con esa facultad no es posible vivir en el pais; hoy seremos nosotros los que suframos sus consecuencias; mañana los sufriráis vosotros, y mañana quedará aquí más que la emigración para los vencidos.

Aun se comprendería esa facultad en el Gobierno de S. M., que tiene otras responsabilidades morales que pueden sujetarle en el uso que haga de ella; pero ponerla en manos de los mismos que están en contacto íntimo con los electores, de los mismos Gobernadores que han perdido las elecciones, de los mismos candidatos ó Concejales que han recibido desaires, eso es inconcebible; eso no sé yo cómo ha podido tener lugar si el Gobierno que ocupa aquel banco.

Poco más ó menos que de la ley de orden público puede decirse de la ley de imprenta. El Sr. Gisbert dijo ayer una cosa que hasta para calificar vuestro decreto: ese decreto es mucho más severo, mucho más tirante que la ley que lleva el nombre de mi amigo particular Sr. Nocedal; vosotros cumpláis la recogida que prevenía esa ley, haciéndola extensiva hasta para todo aquello que no haya previsto la ley misma.

Si tenéis esa opinión, si creéis que eso es preciso en nuestros días, entonces, señores, no me opongo á que en nuestro pais se imponga francamente á la censura, que es más digna para la Autoridad. Pero no queráis llamar ley de libertad de imprenta á la previa censura y á la derogación para todos los delitos de la beneficiada ley: soy prisionero que lleva el nombre del Marqués de Gerona; este es otro de los errores más graves que yo he visto cometer.

No se demuestra, pues, con vuestros actos que tratéis de conservar el régimen representativo de que aun blasonáis, pero hay más: sustituir un régimen arbitrario al de respeto á las leyes, que es necesario tener en todos los países cultos. Esto respecto es la necesidad mayor que corrige el estado político de España, son los cadalsos, los destierros, las violencias que hace 60 años que estamos viendo sucederse con tanta frecuencia? No; lo que nos hace falta es el respeto á la legalidad existente. El pueblo español, obligado en 1808 para conservar su independencia á saltar por cima de las leyes y de las Autoridades, y acostumbrado después á ello en 30 años de guerra civil casi continua, lo que no tiene es respeto á la ley. Es claro que hay necesidad de ser sumamente severo con los que faltan á ella; pero ¿creéis que se adelantará mucho en este terreno dando el espectáculo que vosotros habéis estado dando en la GACETA du-

rante muchos meses? ¿Cómo queráis que el país se acostumbre á respetarla, cuando el Gobierno pone cátedra de faltas á ellas?

Y no es que hayáis adoptado ese sistema como transitorio, como momentáneo; no. Yo no quisiera decir esto; pero lo habeis como un sistema permanente; y el hecho es que el día en que no haya ninguna ley civil que se respete, en que se haya perdido la poca costumbre que poco la ley militar, pues no se respetará con respeto las leyes, que con toda vuestra arrogancia, con todo vuestro valor para conseguir que la ley militar fuera siempre respetada.

Hay otra base del orden moral, según yo lo creo, y esta es que al mismo tiempo que se obligue á todo el mundo á que respete las leyes, cueste lo que cueste, se deje á todo el mundo que ejerza libremente sus derechos.

Y vosotros, ¿habéis permitido que alguien use de los derechos que le conceden las leyes? ¿No sabemos todos que unas cuantas personas respetables, y que muchas de ellas han ocupado altos puestos, y ocuparán uno muy digno en la historia, quisieron ejercer el derecho no derogado de petición, ¿ignoramos acaso lo que les pasó por querer ejercerlo?

Allo ó no cierto que la Constitución dice que las Cortes deben reunirse antes del 1.º de Diciembre de cada año, y que así se ha venido celebrando durante 307 años; pero que no se ha dejado una vez de hacerse esto, ahora, solo después de la época revolucionaria de 1830? Cuando el pais estaba en un estado tan normal, por lo menos, como durante la guerra civil; como en 1844, cuando se resolvían algunos de los más grandes problemas que se han resuelto en esta nación en lo que va de siglo como en 1843, cuando en toda Europa amenazaban hundirse las más altas instituciones, no se ha podido hacer lo mismo. Se trató pues de ese precepto constitucional, y con ese motivo unas cuantas personas creyeron de su deber presentar una exposición respetuosa á S. M. ¿Y qué se hizo con esas personas? No os hablaré de lo que me es personal, lo he olvidado; pero entre esas personas había una que ha sido muchas veces mi adversario político y no siempre mi amigo personal, y esa persona insustituible, uno de los grandes de la tribuna española, esa persona que se halla en el último tercio de su vida, ha sido arrancado violentamente de su domicilio y llevada, no á un punto cualquiera del territorio, sino embarcado, deportado como un criminal, solo porque había querido hacer un uso prudente del derecho de petición.

¿No dejará de parecer tan poco curioso en la historia, que los Sres. Salaverría y Fernandez de la Hoz hayan podido ser deportados como revolucionarios? Y ya que habéis dejado usar el suyo á electores y elegidos una vez convocadas estas Cortes, ¿habéis hecho, por ventura, cesar las medidas excepcionales que pesaban sobre ciertos hombres que debían haber figurado como candidatos en las pasadas elecciones, hasta momentos después de haberse cerrado el escrutinio en los colegios electorales? ¿No han estado desterrados en un gran número mis electores, y alguno de ellos hasta el último tercio de su vida, ha sido arrancado hasta ocultar no solo el escrutinio? ¿Qué tiene, pues, de particular que no esté la unión liberal representada aquí como debía? No es, como se ha supuesto, porque la unión liberal haya querido imitar la conducta de otro partido, conducta que ha censurado aquí; pero ha tenido necesidad de retraerse casi en masa al ver que se arrancaba de sus casas y se encarcelaba, como sucedió en Málaga, á docenas de padres de familia honrados, que nunca habían tenido que entenderse con la Autoridad. No habéis combatido de una manera análoga á la que habéis empleado con nosotros, á los dignísimos Diputados de la provincia de Zamora? ¿No ha habido circulares como la del Gobernador de Almería, que casi calificaba de delito de lesa majestad votar en contra del Gobierno, ó como la de otro que encontraba hasta la cualidad más á propósito para ser Diputado, la de ser paisano del Sr. Ministro de la Gobernación?

Resulta, pues, que el orden material se ha mantenido, como sucede siempre después de una fuerte reprensión; pero que en un gran desorden moral subterráneo de las fundaciones del orden moral debe necesariamente asentarse, y que ese desorden se hará mayor con la prosecución de la conducta del Gobierno. Ese desorden se revela en todo; y si queréis impedir un sintoma muy marcado de él, examinad el crédito.

¿Cómo tenéis, señores, el crédito del Estado? Más bajo que en los meses de Junio, Julio y Agosto de 1854; más bajo que en 3 de Enero y en 23 de Junio del año pasado. Tenéis, pues, un orden más caro que el desorden; y siguiendo así, vosotros mismos sabéis que no podréis librarnos de la ruina del crédito del Estado.

No creáis, Sres. Diputados, los que tenéis preferencia por las cuestiones económicas, que puede haberse compatible el restablecimiento del crédito con cualquier orden político; no: la política no se puede divorciar de la Administración ni de la Hacienda; mientras no haya confianza, paz, orden; mientras se fomenten antipatías y cuestiones en el extranjero, no puede haber crédito en el pais. Creedme, señores, nosotros no somos nada sin el espíritu de los tiempos europeos, y si chocamos con las prácticas de los demás pueblos, y no tenemos verdaderas bases en que asentar el orden moral y con él el crédito y la riqueza pública.

Pensad, señores, que es imposible que contrarreste el movimiento de Europa entera; que toda la energía de esos Sres. Ministros es chicha oca ante el movimiento del siglo. Y cuando veis que cede la aristocracia inglesa haciendo lugar á la clase media y hasta á la democracia, y que hasta al mismo pie de las pirámides se levantan pueblos de libertad política, no abandonéis las garantías constitucionales que tanta sangre han costado á vuestros padres, y tal vez á vosotros mismos.

El Sr. GATÁLINA: Ardua empresa es, señores, la de tomar parte á estas alturas en un debate de tanta magnitud como este, y tanto más difícil, cuando hay que contestar al Sr. Cánovas que, preciso es confesarlo, ha sido un excelente abogado de una causa deplorable.

Yo, señores, no abusaré de vuestra benevolencia, molestándoos con demasiadas citas históricas; pero ya que el Sr. Cánovas ha recurrido á la historia, yo también iré á ella. Levantó mi voz, señores, en un Congreso en que yo con gusto me permito la mayor parte de los señores, que vienen por primera vez á compararse de asuntos políticos, impulsados por el deseo de salvar de tantos peligros como la amenaza á esta Monarquía secular. Yo les envío desde aquí mi más sincera felicitación por su patriotismo.

Dicho esto, paso al examen histórico que he anunciado. Las alianzas hechas por la unión liberal con motivo de un semipuntin estaban muy recientes cuando esta vino al poder.

Resonaba, señores, en todas partes la algazara semi-revolucionaria de los amigos de la revolución. Exigía la revolución que se reconociera el reino de Italia, y se hizo, á pesar de no quererlo la mayor parte de los españoles, haciéndolos unirse en coro con las naciones protestantes, esnásticas y nacionalistas de Europa, y desoyendo las palabras del afilido Padre Santo. Pero se había ofren-

cido en la oposición, y era preciso hacerlo para cumplir el compromiso.

La revolución quería más, y entonces la ley electoral y las de Ayuntamientos y Diputaciones fueron una especie de pacto arrojado á sus partidarios. La prensa predicaba la democracia, y la hacían eco una porción de poderes bajo la forma de comités, que eran una serie de Autoridades establecidas en todos los ámbitos de la Monarquía.

Pero la revolución pedía más, y no pudiendo dársele todo, montó á caballo el 2 de Enero de 1866, y recorrió una gran parte de España á una jornada de las tropas de la Autoridad, y entró en Portugal sin más pérdidas que las consecuencias naturales del cansancio del camino; y desde entonces la unión liberal se dividió, y estaban en este banco sus hombres y sus doctrinas, y estaban en Portugal, porque los manifestos de aquellos hombres se parecían mucho á otros manifestos dados en otras épocas por personas á quienes conoce bien el Sr. Cánovas.

Pero sin embargo, la unión liberal continuaba en el poder, y no por eso hacia prosélitos en las provincias, donde no conocen más política que la del mando de los hombres de orden ó la del mando de los perturbadores de 1854. Y como los hombres de la unión liberal proscribieron á todos los hombres de orden, resultó una situación como la de 1835 sin Duque de la Victoria, y en todas partes, bajo el concepto de sociedades de socorros mútuos ó bajo otro cualquiera, se reunían millares de personas y pronunciaban juramentos tenebrosos. Y las oleadas revolucionarias subían y subían, y todos los habitantes de España estaban alarmados y oían con sobresalto el galope de un caballo ó el ruido de un carro, creyendo que era el anuncio de la revolución, y solo los hombres del poder permanecían en el estorbo de la indiferencia, del cual vino á sacarse el diabólico estrépito del cuartel de San Gil.

Entonces la España entera lanzó un grito de espanto, y solo pudo consolidarse el orden material con la cooperación de todos los hombres de orden.

El Gobierno vino, en vista de esto, á pedir al Congreso leyes represivas para consolidar el orden moral; pero ni esas leyes que se volaron con gran patrioísmo, ni nada, como no hubiera sido la cooperación de la unión liberal, pudo sostener aquel Gobierno moralmente en el poder, y fué preciso que viniera el partido moderado á recoger del suelo los pedazos del poder y á consolidarle en sus manos.

Era preciso una saludable dictadura, y para plantearla era indispensable empezar por derogar las leyes de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, que no respondían á ningún sistema, que no son más que un conjunto de transacciones, que son la unión liberal y el Gobierno. El Gobierno, pues, puso en ellas la mano con urgencia, para echar el cimiento conservador al edificio que pensaba construir.

Declarada la nación en estado de sitio, y sometidos á los Tribunales militares los delitos contra el orden público, no hacía mucha falta una ley de este especie; pero era de urgentísima necesidad desde el momento en que desapareciese el estado de sitio.

El Gobierno tenía que llevar sus miras allí donde estaban las fuerzas de la revolución, y por eso las llevó á esos miserables que no tienen modo de vivir conocido, y que hasta por ventura suya deben estar sujetos á la vigilancia de la Autoridad. Esos son los únicos á quienes puede amedrentar la ley; las personas honradas, ni la temen, ni tienen por qué temerla.

En cuanto á la ley de imprenta, es una obra como la tela de Penélope, y todos los Gobiernos que se han sucedido en este pais desde los albores del sistema representativo han puesto la mano en esa cuestión importantísima. Formaban un volumen de gran tamaño las leyes, decretos y reglamentos que se han hecho sobre esta materia, y de todos ellos no se saca más sino que toda la cuestión de la imprenta está en si ha de haber ó no recogida.

Las opiniones conservadoras dicen que debe haberla; las progresistas y revolucionarias que no; la unión liberal dice en esto, como en todo, *distingo*; cuando estoy en el poder, la practico bajo el nombre de *secuestro*; cuando estoy en la oposición, la combato; la unión liberal, que llamaba dracomanía y cruel la ley del Sr. Nocedal, la practica en cinco años de gran tamaño, y la trae otra tal, que los periodistas, en vez de ver recogidos sus periódicos, iban á ser juzgados por un consejo de guerra.

La ley de imprenta está toda ella en la recogida, y esta se encuentra establecida en el decreto que por vuestro voto podéis elevar á ley; con ella no veréis entrar por vuestras puertas la predicación consentida de la democracia.

He terminado con la ley de imprenta, porque no quiero molestaros por una parte, y es preciso por otra que con esta ley de Instrucción pública que aun me quedan para la ley de Instrucción pública.

Hay, señores, para la mayor parte de vosotros una cosa que vale más que vuestros terrenos, que vuestros derechos, que todo lo que no sea el amor de padre á hijo; son vuestros hijos, vuestro encanto á los que preservais con la mayor solicitud de cuanto puede hacerles daño. Pues bien: cuando su inteligencia empieza á desarrollarse los confiáis á manos extrañas, y los confiáis en virtud de una ley de Instrucción pública, que es la primera del Estado. Por eso el Gobierno ha dedicado á ella con tanto empeño; por eso ha traído aquí con avaria de legislar, como dice el Sr. Gisbert, y la ha tocado para hacer un gran bien; para oír el clamor de los padres de familia y las representaciones del episcopado español.

La instrucción pública, señores, se gobernaba en España por decretos, leyes y Reales órdenes, que todos se fundaban en el principio llamado de secularización de la enseñanza.

Yo no entiendo lo que es ese principio. Los Reyes de España cuando en tiempo de las Universidades, nunca ha sido tan entusiasta en España, como en el extranjero, la celestidad, por más que haya habido una armonía envidiable entre la Iglesia y el Estado para ensalzar las ciencias y las artes en aquellos siglos de oro.

Como se secularizaron otras materias cuando dejaron de intervenir en ellas los obispos y los frailes, así también se secularizó la enseñanza. Es acaso esa secularización el divorcio de todo lo que manda crear la Iglesia, las primicias de esos decretos, leyes y reglamentos que vienen por primera vez á compararse de asuntos políticos, impulsados por el deseo de salvar de tantos peligros como la amenaza á esta Monarquía secular. Yo les envío desde aquí mi más sincera felicitación por su patriotismo.

Dicho esto, paso al examen histórico que he anunciado. Las alianzas hechas por la unión liberal con motivo de un semipuntin estaban muy recientes cuando esta vino al poder.

Resonaba, señores, en todas partes la algazara semi-revolucionaria de los amigos de la revolución. Exigía la revolución que se reconociera el reino de Italia, y se hizo, á pesar de no quererlo la mayor parte de los españoles, haciéndolos unirse en coro con las naciones protestantes, esnásticas y nacionalistas de Europa, y desoyendo las palabras del afilido Padre Santo. Pero se había ofren-

cido en la oposición, y era preciso hacerlo para cumplir el compromiso.

La revolución quería más, y entonces la ley electoral y las de Ayuntamientos y Diputaciones fueron una especie de pacto arrojado á sus partidarios. La prensa predicaba la democracia, y la hacían eco una porción de poderes bajo la forma de comités, que eran una serie de Autoridades establecidas en todos los ámbitos de la Monarquía.

En la ley no había quedado el modo de defenderse la sociedad contra las malas doctrinas enseñadas en la cátedra, y ha sido menester buscar ese modo, y se ha buscado sin menoscabar los derechos. El Gobierno ha tocado todo lo relativo á la enseñanza, y todo lo ha modificado á tenor de los deseos de los hombres de orden, no restringiendo la instrucción, sino ampliándola, y libre todo, haciéndola menos costosa para el Estado, por lo cual todas esas medidas están fundadas en la ley de autorización de 1866, y no caen verdaderamente dentro de la esfera de esta ley que vais á votar.

Sobre estas cosas es sobre las que vais á dar el voto de indemnidad y á las que vais á dar el carácter de leyes. Yo comprendo la habilidad con que los impugnadores del dictamen tratan de separar sus dos partes; pero la verdad es que estas dos partes no pueden separarse; si el Gobierno obró bien al dictar esos decretos, no podrá menos de darle el carácter de leyes. No vais, pues, á dar un voto de confianza al Gabinete; sino un voto de aprobación á las ideas revolucionarias: no vais á reforzar al partido moderado, sino á la sociedad, aprobando el dictamen que os hemos sometido. Si así lo hacéis, como yo lo espero, habréis merecido bien del pais.

El Sr. GÁZCIVAR: Voy á decir muy pocas palabras, porque no me es posible callar, aunque no pienso responder á las alusiones que me ha dirigido S. S. sobre sucesos de otro tiempo.

Pero el Sr. Catalina dice que yo le he combatido á un Gabinete que presidía el Sr. Duque de Valencia y de que era Ministro de la Gobernación el Sr. Gonzalez Bravo, disculpando un motivo, y esto no es exacto. Yo entonces no disculpé la actitud de los que el Gobierno tenía por amotinados; lo que estaba de menos era la falta de formas legales para reprimirlos.

S. S. ha hablado también de alianzas en los que llama revolucionarios, y como aquí no hay persona que responda de los actos de la unión liberal más que yo, debo decir que esa afirmación es inexacta y que no ha tenido trazo con nada en aquellas circunstancias; no me he visto luego en la precisión de tener que responder de los compromisos que contraera, porque no contraí ninguno.

Suspending la discusión, se leyó y quedó sobre la mesa el dictamen de la comisión de actas, proponiendo la admisión de los Sres. Barón de las Cuatro-Torres, Cusano, Piñero y Salguero, y Bessieres.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: la discusión pendiente y el dictamen que acaba de leerse. Se levanta la sesion. Eran las seis.

RECTIFICACION. En la sesion de ayer apareció equivocadamente que el Sr. Valero y Soto optó por el distrito de Alcalá, siendo así que fué por el de Lérida.

PARTE NO OFICIAL. EXTERIOR. DESPACHO TELEGRAFICO. Florencia 11.-El nuevo Ministerio ha jurado en manos del Rey, y hoy mismo se presentará á la Cámara. Se compone definitivamente de los señores siguientes: Rattazzi, Presidencia é Interior. Tecchio, Justicia. Revel, Guerra. Pescetti, Marina. Ferrero, Hacienda. Coppino, Instrucción pública. Giovanola, Trabajos públicos. Dener, Comercio. Además ha sido nombrado Ministro de Negocios extranjeros el Senador Mamicalchi, que en la actualidad se halla ausente.

ANUNCIOS. REAL FÁBRICA DE TEJIDOS DENOMINADA Isabel II, en el Royal, de Fernandez hermanos, Ferrol.-Este magnífico y magnífico establecimiento fabrica, uno de los mejores de España, el primero de Galicia en su clase, premiados sus productos en diferentes Exposiciones extranjeras y nacionales, da principio desde esta fecha á sus elaboraciones de tejidos de lino, cuyas notas de precios se anunciarán sucesivamente. Los pedidos se dirigirán á Fernandez hermanos, fabricantes, Ferrol ó Coruña. 12612-2.

EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.-COMPANIA de seguros mútuos sobre la vida, autorizada por Real órden de 26 de Noviembre de 1851, previa consulta del Consejo Real. De conferencia con los establecidos en los artículos 37 y 38 de los estatutos primitivos 32 y 34 de los reformados, se convoca á junta general ordinaria, con objeto de examinar y aprobar la Memoria, balance y cuentas de la Compañía correspondiente al año social de 1866. La junta se celebrará el martes 30 del presente mes á las ocho y media de la noche, en las oficinas de la Administración, calle de Pinarreal, núm. 2. Al objeto de presente anuncio, la Dirección remite en carta-circular al domicilio de los señores socios que deben componer la junta, según previene en los citados artículos 37 de los estatutos primitivos y 33 de los reformados. Madrid 40 de Abril de 1867.-El Director general R. Lopez de Tejada. 12735

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE Sevilla á Jerez y Cádiz.-El Consejo de Administración, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 28 de los estatutos, ha acordado que la junta general ordinaria de accionistas del corriente año se celebre el día 30 de Mayo próximo, á la una en punto de la tarde, en el domicilio social, plaza del Progreso, núm. 1, cuarto principal de la derecha. La junta se compondrá de los 450 accionistas que reúnan mayor número de acciones, siempre que estas no bajen de 30 y aquellos se presenten á usar de su derecho. En su consecuencia las personas que deseen concurrir á la reunion deberán depositar sus acciones hasta el día 13 de Mayo inclusivo: En Madrid, en las oficinas de la Gerencia. En Sevilla, en la Dirección de la Explotación. En París, oficinas de la Compañía, calle de Rossini, 32. Un resguardo nominal, expedido por las personas encargadas de recibir los títulos en los centros arrib mencionados, expresará el día y hora en que los depósitos se hubiesen verificado, sirviendo aquel documento de tarjeta de entrada al accionista ó á su representante. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 6 de Abril de 1867.-El Director gerente, Carlos Balleras. 12731-3

SANTOS DEL DIA. Los Dolores de Nuestra Señora, y San Constantino. Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de Santo Domingo. REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 11 de Abril de 1867.

DESPACHOS TELEGRAFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 11 de Abril de 1867.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS. Según los partes recibidos, ayer ha llovido en Leon, Palencia, Soria y Zamora. Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: ENTRADA POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 6.887 arrobas de trigo. 3.741 idem de harina. 6.777 idem de carbon. 141 vacas, que hacen 83.674 libras de peso. 478 carneros, que hacen 12.419 libras de peso. FONDOS PUBLICOS. Bolsa de Madrid. Cotaicion oficial del 11 de Abril de 1867.

Patatas, de 0,400 á 0,430 escudos arroba, y de 0,018 á 0,030 escudo libra. PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 2,100 á 2,500 escudos fanega. Trigo, de 1,800 á 1,884 fanegas. Precio medio, 1,834 fanegas. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 11 de Abril de 1867.-El Alcalde-Corregidor, Marqués de Villaseca. Bolsas de Madrid. Cotaicion oficial del 11 de Abril de 1867. FONDOS PUBLICOS. Títulos de 3 por 100 consolidado, publicado, 31-85, 90, 70 y 70, y 29-00 pequeños; á plazo, 31-90, 85, 80, 70, 65 y 60 fin cor. vol., y 31-35 fin cor. fr. Idem id. diferido, publicado, 29-90, 30-00, 29-90 y 85; á plazo, 30-00 fin cor. vol. Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado, 98-00. Deuda del personal, id., 17-75 d. Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 98-00. Acciones del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 101-75. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 reales, id., 98-50 y 93. Idem id. (nuevas) de 2.000 rs., no publicado, 97-40 d. Idem id. de 20.000 rs., publicado, 38-00. Idem id. (nuevas) de 20.000 rs., id., 37-25. Acciones del Banco de España, no publicado, 122-00. CAMBIOS. Londres á 90 días fecha, 49-40. París á 8 días vista, 5-13 p.

Plazas del reino. Tabla con columnas de Lugar, Beneficio, Precio, etc. para ciudades como Albalade, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaen, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, San Pedro, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Teragona, Pamplona, Valencia, Valladolid, Victoria, Zamora, Zaragoza.

BOLSAS EXTRANJERAS. Amberes 6 de Abril.-Interior, 50 1/2.-Diferida, 30. Londres 6 de Abril.-Consolidado, 91 3/4. París 8 de Abril.-Interior español, 31 1/2.-Diferida, 31 1/2.